

celados, ni en parte alguna sospechosos, antes carecientes de todo vicio, i suspicion, segun por ellos parecia, por ende que en los mejores modo, via, forma, i manera que podia, é con derecho debia, interponia, é interpuso su decreto judicial, é autoridad ordinaria, á un traslado, dos, ó mas, que de los dichos privilegios, i escrituras, é de cada uno de ellos fuesen sacados, i signados de Martin Jacome Yañes, Notario yuso escrito, para que valiesen, i ficiesen la misma fee, do quier que fuesen presentados, que facia i podia facer los mismos originales, de lo qual todo, é como pasó los dichos Juan de Medina, i Juan Fernandez, pidieron testimonio, é á los presentes rogaron que fuesen dello testigos, estando presentes por testigos el Bachiller de Bamonde, i Alonso Gallos, Notarios, i Francisco Juarez, Notario, Vecino de la Villa de Noya, i Pedro de Biegondo, Vecino de la dicha Villa, é otros.

De los quales dichos siete Privilegios, i Escrituras, é de cada uno ellos, sus tenores *de verbo ad verbum successive* segun la orden de sus datas, son las siguientes. (*Sigue insertando á la letra los Instrumentos antecedentes, i prosigue:*) De las quales dichas Escrituras fue mandado dar traslado á la Parte de los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares para que respondiesen lo que viesen que les convenia.... E cada uno de los dichos Procuradores en nombre de los dichos Concejos, por quien eran Parte, alegaron largamente de su Derecho, i que habian de ser absueltos, i dados por libres, i quitos de la dicha Demanda, por las razones, i causas que cada uno dellos alegó.

I particularmente la Parte de la dicha Ciudad de Cuenca, i Pedro de Palomares en su nombre dixo, que no procedia, i que habia de ser absuelto, i dado por libre de la demanda, porque carecia de relacion verdadera, i que por virtud de la dicha Executoria, i confirmaciones no podia pedir á su parte cosa alguna, por ser Autos fechos, i Executorias dadas con otras personas, i no con sus partes, ni menos por via ordinaria, en virtud, i so color de los dichos Privilegios. Diciendo que no eran públicos, ni autenticos, i que no habian sido concedidos por la orden de la forma, ni eran del efecto que la Parte contraria decia, i pretendia, i que no se entendia, ni podia entender con la dicha Ciudad, ni ella era de los Lugares comprehendidos en el dicho Privilegio. I porque las partes contrarias pedian á la dicha Ciudad, sus partes, i lo que con ella se hiciese, no podia parar perjuicio á los vecinos particulares de la dicha Ciudad, que pretendian que eran obligados á dar, i pagar el Voto, i que nunca jamás habia havido uso, é que estaban en posesion, uso, i costumbre de no pagar ni contribuir el dicho Voto, é imposicion que se pretendia, i en caso que se pudiera pedir, i el Privilegio en que se fundaba tuviera uso, i se pidiera á la dicha Ciudad, de tierras, i propios de ellas, que la Ciudad con sus pares labrase, pues la merced, i Privilegio en que se fundaban, i por do pedia, son, é decia, que de cada par con que se labrase, se diese una medida de la mejor semilla, i en las obligaciones se habia de entender lo que menos era; para lo qual nos pidió, i suplicó la dicha Ciudad fuese absuelta, i dada por libre.

E ansimismo el dicho Pedro de Palomares, en nombre de la Ciudad de Ubeda, presentó otra peticion de excepciones, en respuesta de la dicha Demanda en nombre de los demas Concejos de quien tenia Poder: diciendo que habian de ser absueltos, y dados por libres, pues el Voto que dicen que hizo el Señor Rey D. Ramiro, no obligó, ni pudo obligar á las personas que no lo hicieron, á lo menos en fuerza de Voto, y promesa, pues conforme á derecho para que se pudiese decir voto, y que obligase como tal,

*Sigue la
Executoria.*

Excepciones de Cuenca.

Ubeda.

era necesario que hubiese consentimiento, y determinada voluntad, i ésta faltando, en ninguna manera se podia decir voto, pues en sus partes no habia, ni obo, en hacer el dicho voto, voluntad, ni consentimiento, é por ninguna via se podia pretender que el dicho voto obligase á sus partes, no solamente en rigor de justicia, pero ni aun en conciencia, ni hacia al caso haberse hecho el dicho voto tan solemnemente, i con tan justa causa, por que lo susodicho pudiera obrar, para que el dicho voto, respecto de los que no se hallaron á lo hacer, les obligára en fuerza, i vigor de ley, la qual, por no se haber usado ni guardado despues acá, estaba derogada, i habia perdido su fuerza, mayormente habiendo habido, i ofrecido en que se pudiera guardar, i ejecutar; i siendo así, como lo era, era cosa impertinente tratar si sus partes habian tenido, ó tenian mala fee, pues para que por costumbre contraria se derogase la ley, no era necesario buena fee. I porque puesto que en alguna manera del dicho voto, i promesa naciera accion real, sus partes habian prescripto qualquier derecho, i accion que la parte contraria pudiera tener contra sus partes, i sus vecinos, i hacia mas de trescientos años que nunca tal habia pagado, ni cumplido el dicho voto, el qual transcurso de tiempo, é aun mucho menos habia sido bastante para causar la dicha prescripcion, para la qual sus partes habian tenido buena fee, á lo menos así se habia de presumir. I en quanto al privilegio, i Voto que dicen ser notorio, alegó, que la dicha notoriedad habia sido en la Ciudad de Santiago, i en las partes, i lugares donde se cumple el dicho Voto, y nunca la dicha notoriedad la habia habido en las Ciudades, Villas, i Lugares sus partes, así por estar mui remotas, i apartadas de la dicha Ciudad de Santiago, i de los demas Lugares donde se cumple el dicho Voto, como porque el fecho, i Voto de que se trataba, era antiquísimo, á cuya causa apenas los curiosos, i mui leídos tienen entera noticia de él. I que menos hacia al caso las Sentencias, i Carta Executoria, que decian haberse dado sobre lo mismo contra ciertos pueblos, porque supuesto que para darse las dichas Sentencias, sus partes no fueron citados, oídos, ni llamados, por ninguna manera habia lugar las dichas Sentencias parasen perjuicio á sus partes, mayormente, que si en algo les habia perjudicado, luego que vino á su noticia suplicaron. Por las quales razones, i por otras muchas que alegó, nos pidió, i suplicó, sus partes fuesen absueltos, i dados por libres de lo que se les pedia, i que la Sentencia de Prueba se entendiese con lo contenido en la dicha petition, la qual presentó el dicho Pedro de Palomares, según dicho es, en nombre de la dicha Ciudad de Ubeda, i de la Villa de Alcazar, i de los demas Concejos, de quien tenia Poder.

Mancha.

E ansimismo puso otras muchas excepciones el dicho Pedro Palomares en nombre del comun de las Villas de la Mancha, alegando ciertas razones en guarda de su derecho, é que como quiera que fuese los dichos Pueblos, é vecinos, no havian de ser obligados á pagar el pan contenido en su demanda; pues ningun señorío tenian, ni jamas lo tuvieron, é que el dicho Señor Rey D. Ramiro nunca habia concedido á las partes contrarias tal privilegio, i que las escrituras, que presentaban no eran ciertas, ni verdaderas, i que no habian podido obligallos á que cumpliesen el dicho voto, porque no eran sus subditos, ni estaban debajo de su Corona Real, porque á la sazón, i al presente caian las dichas Villas en el Reyno de Toledo; el qual era distinto, i apartado del Reyno de Leon, donde el dicho Rey D. Ramiro era Rei: E porque la Bula del Papa Celestino, de felice recordacion, no se extendia, ni podia extender mas de lo que se extendia el Voto que hizo el dicho Rey, é los que con él

se-

estaban, é que siempre las dichas Villas estaban en posesion, uso, i costumbre de nunca pagar el dicho Voto: por lo qual pidió ser absuelto, i dado por libre.

I asimismo el dicho Pedro de Palomares, en nombre de la Ciudad de Medina Sidonia alegó sus excepciones, diciendo, que eran libres de pagar el dicho Voto; porque nunca jamas lo habian pagado, i que lo habian prescripto, i que tambien tenia sus privilegios usados, i guardados, i por Nos confirmados, i conforme á ellos no eran obligados á pagar el dicho Voto, i habian de ser absueltos, i dados por libres de la dicha demanda, i pidió justicia, i costas.

Medina Si-
donia.

I asimismo el dicho Alonso Alvarez de Villarreal, en nombre de la dicha Ciudad de Córdoba, i de sus Villas, i Aldeas, presentó sus excepciones contra la dicha demanda, diciendo, que habian de ser dados por libres, i quitos della, porque carecia de relacion verdadera, i la negaba, porque las partes contrarias no tenian derecho á lo que intentaban, pues no pretendian, ni podian pretender tributo, ni otro derecho real á la dicha Ciudad, i tierras de su termino, porque sus partes, ni sus vecinos, á ninguna cosa se habian obligado, ni menos hicieron el Voto que de contrario se pretendia. Porque no obstaba decir lo que la parte contraria pretendia que fizo el Señor Rei D. Ramiro; porque en quanto á la primera la Escritura que de contrario se presentaba, no era publica, ni autentica, i que el Voto que el dicho Señor Rei dicen que hizo obligaria á las Ciudades, Villas, i Grandes, i Caballeros, i otras personas que se hallaron en hacer el dicho Voto, i lo otorgaron, i consintieron, á lo menos á las Ciudades, Villas, i Lugares que á la sazón eran de la Corona de España; i en ninguna manera obligó, ni pudo obligar á las demas Ciudades, i Villas, i Lugares de estos Reinos, que entonces no eran del dicho Señor Rei D. Ramiro, ni jamás adelante lo fueron. I que no obstaba las Sentencias que de contrario se presentaban, porque demas de no ser públicas, ni autenticas, con sus partes nunca se dieron, ni habian dado en contradictorio Juicio, é porque el Señor Rei D. Ramiro que decian que habia fecho el Voto, era á la sazón Rei de Leon, i no de Castilla, en especial del Reino de Toledo, é Andalucia, i ansi no obligó, ni pudo obligar, á los Reinos de Toledo, i Andalucia, ni menos á los que entonces eran vecinos de los dichos Reinos, ni mucho menos á los que agora son, i serán de aquí adelante; i porque la dicha Ciudad, su parte, á la sazón, y tiempo que dicen que se hizo el dicho Voto, no estaba poblada, ni se poblaria muchos años despues, porque la costumbre sola bastaba para interpretar á lo que se estendió, i hasta donde, el dicho Voto, i está prescripto qualquier derecho que de contrario se pretenda, porque la prohibicion de la prescripcion no se entiende, ni estiende, ni puede estender, ni entender á la prescripcion de cien años, quanto, i mas á la immemorial de mas de trescientos é cinquenta años. Por lo qual nos pidió, i suplicó le absolviesemos, y diesemos por libre de la dicha demanda.

Córdoba.

I ansimismo el dicho Alonso Alvarez de Villarreal presentó otras excepciones, alegando las mismas razones, i otras por los demás Concejos, por quien era parte, i por los Lugares del Monte de Toledo, i otros Lugares, de quien es Procurador, i que la Sentencia de Prueba se entendiese con todos ellos. E Diego Hernandez de Córdoba, en nombre de los Lugares del Marquesado de Priego, é de otros por quien era Procurador, puso excepciones en que dixo, que ansimismo habian de ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda, é porque ningun derecho tenian á lo que pedian, é pretendian, ni el Privilegio, i Escrituras que presentaban, no era público, ni autentico, i caso ne-

Montes de
Toledo.

gado que fueran verdaderas , los Señores Reyes , ni los Jueces que pretendian las Partes contrarias haver determinado el negocio , no pudieron obligar á sus Partes á lo susodicho , por ser imposicion contra Derecho. I con lo dicho concurría la prescripcion contra el dicho Privilegio , é Escrituras , é no haberse jamás usado de ellas , que bastaba para exclusion de todo lo susodicho. Por lo qual pidió , que los dichos sus Partes fuesen absueltos , i dados por libres de lo que contra ellos se pedia.

I ansimismo Alonso Alvarez de Salinas , Procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Ciudad de Alcalá la Real , i de otros Concejos por quien era Parte , puso excepciones contra la dicha Demanda , diciendo : que no habia lugar lo que pedia , porque accion real , claro estaba que no la tenian , pues contra la dicha Ciudad no podian pretender tributo , ni otro derecho alguno , ni á las tierras de su termino , ni menos pretender obligacion , é accion personal , porque sus partes , ni sus vecinos á ninguna cosa se obligaron , ni menos hicieron el dicho Voto , é que la dicha Escritura , i Executoria , ni era pública , ni autentica , ni hacia fee , ni prueba , i el dicho Voto que el dicho Señor Rei Don Ramiro fizo , obligaria á las Ciudades , Villas , i Grandes , é Caballeros , i otras personas que con él se hallaron , que lo otorgaron , i consintieron , ó á lo menos á los Lugares , i Villas que á la sazón eran vasallos de la Corona de España ; i en ninguna manera pudo obligar á las demás Ciudades , i Lugares que entonces no eran del dicho Señor Rei Don Ramiro , ni jamás adelante lo fueron : i porque la dicha Ciudad á la dicha sazón , i tiempo que se hizo el dicho Voto , no estaba poblada , ni se poblaría muchos años despues , porque la costumbre sola bastaba para interpretar á lo que se extendió el dicho Voto : i está prescripto qualquier Derecho que de contrario se pretenda , porque la prohibicion de la prescripcion no se estiende , ni entiende , ni puede estender á la prescripcion de cien años , quanto , i mas á la immemorial de mas de 350 años , por lo qual pidió , que los dichos Concejos sus Partes fuesen dados por libres.

I ansimismo Diego de Avila , Procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Ciudad de Xerez de la Frontera , i de la Villa de Carmona , i de la Villa de Cehegin , i de la Villa de Marchena , i de la Villa de Puerto Real , i de otros Concejos , Villas , i Lugares , por quien era parte , i tenia poder , presentó sus peticiones de excepciones por cada uno de ellos , alegando de su derecho contra la dicha Demanda , i particularmente por la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera , diciendo , que habia de ser absuelto , i dado por libre de la dicha Demanda , i que no eran obligados á pagar cosa alguna , ni hacian al caso las Escrituras que presentaban , i que el dicho Señor Rei Ramiro no pudo obligar , ni obligó á sus partes , á lo menos en fuerza de voto , porque para que se pudiese decir voto , i que obligase , era necesario que huviese consentimiento , i determinada voluntad , i faltando esta , no se podia decir Voto que obligase á los vecinos de la dicha Ciudad , i que nunca se habia usado despues acá que se habia fecho el dicho Privilegio de mas de 700 años á esta parte : y estaba derogada , i perdida su fuerza , i vigor ; i que aunque cesára lo susodicho , sus partes habian prescripto qualquier derecho , i accion que la Parte contraria pudiese tener contra su parte , i sus bienes , pues habia mas de 300 años que no habian pagado , ni cumplido el dicho Voto , el qual trascurso de tiempo , é aun mucho menos habia sido bastante para causar la dicha prescripcion. Por las quales razones , i otras que di-

*Alcalá la
Real , i
otros.*

*Xerez de la
Frontera , i
otros.*

dixo, i alegó, nos pidió, i suplicó, que la dicha Ciudad, i los demás Concejos por quien era parte, fuesen absueltos, i dados por libres, é ansimismo Rodrigo Alonso de Trigueros, en nombre de la dicha Ciudad de Xerez cerca á Badajoz, i de las Villas de Villanueva de Barcarrota, é Lugares de su Obispado, é de otros lugares por quien tenia poder, alegó de su derecho, é presentó sus excepciones, i que habian de ser sus partes absueltos, i dados por libres de lo que se les pedia, i que la Sentencia de prueba se entendiese con lo contenido en sus excepciones.

E Jusepe de Quiros, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de los Concejos de las Villas de Baldericote, i Villarejo de Fuentes, é las Peñas de San Pedro, i el Campillo de Altobuey, i la Villa de Montijo, la Villa de la Parrilla, la Villa de Llera, i el Pedroso, i de las Parroquias, i Lugares de las del termino, i jurisdiccion de la Villa de Talavera de la Reina, é otros Lugares de quien tenia poder, puso excepciones contra la dicha Demanda, i alegó de su derecho ciertas razones, diciendo, que nunca lo habian pagado de antiquisimo tiempo á esta parte, é que nunca habian estado en la posesion, é que habia prescripto qualquier derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos: en efecto pidió que los dichos Concejos sus partes, por quien tenia poder, fuesen absueltos, é dados por libres.

I ansimismo el dicho Jusepe de Quiros, en nombre de la Ciudad de Badajóz, é de la Ciudad de Murcia, é de otros Lugares puso sus excepciones, é que tambien habian de ser absueltos, i dados por libres, porque de tiempo immemorial aquella parte siempre lo habia sido de pagar aquella imposicion que agora se les pedia, i en caso que algun derecho tuvieran las partes contrarias, lo habian perdido, por no haber usado tanto tiempo dél: i porque al tiempo que dicen que se les dió el Privilegio del Señor Rei Don Ramiro que lo concedió, no era Rei de Castilla, ni Estremadura, donde la dicha Ciudad estaba, que á la sazón era Reino de por sí: i la dicha Ciudad de Murcia tambien alegó no ser obligada á pagar el dicho Voto, ni tributo, ni otro derecho real en la dicha Ciudad, ni tierras de su termino, porque á ninguna cosa se habian obligado, alegando contra la dicha Escritura, que no era pública, ni autentica, é que el dicho Señor Rei Don Ramiro no pudo obligar mas Ciudades, Villas, i Lugares de las que entonces eran, i no á las que adelante fueron, é que el dicho Señor Rei á la sazón era Rei de Leon, é no de Castilla, en especial del Reino de Toledo, i Andalucía, é así no pudo obligar á los Reinos de Toledo, i Andalucía, ni Reino de Murcia, ni menos á los que eran vecinos: por lo qual pidieron ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda. E ansimismo Diego de Puerto, Procurador en nombre de las Ciudades de Baeza, i Alcaraz, é Andujar, é otros Lugares por quien tenia poder, i era parte en el dicho Pleito, puso sus excepciones, diciendo, que tampoco lo habian pagado, é que habian prescripto qualquier Derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos, contradiciendo las dichas Escrituras, é que demás de 300 años á esta parte nunca habian pagado tal imposicion, é derecho, por lo qual, i por otras razones que alegó, pidieron ser absueltos de la dicha Demanda.

E ansimismo Gonzalo Ruiz de Aguado, en nombre de las Villas de Sigura, i Fuentes, Cabeza la Baca, i de la Villa de Torrenueva, é de las Villas de Almagro, Ida, i Mielbolanos, i Torralba, i Villalba, é de la Ciudad de Ciudad Real, é del Comun, é Villas, i Lugares del Campo de Montiel, é del Comun, i Lugares de la Ciudad

*Peñas de S.
Pedro, i
otros.*

*Badajóz, i
Murcia.*

Segura.

de tierra de Huete, é de otros Lugares, é Villas, por quien tenia poder, i presentó sus peticiones de excepciones en respuesta de la dicha Demanda, diciendo, que la dicha Iglesia no tenia derecho á lo que intentaba, porque nunca habian pagado de antiquísimo tiempo aquella parte lo que se les pedia, i que el dicho Señor Rei Don Ramiro, que habia fecho el dicho Voto, obligaria á las Ciudades, i Villas, i Grandes, é Caballeros, que se hallaron presentes al hacer del dicho Voto, i lo otorgaron, é consintieron, que á la sazón eran de la Corona de España, i en ninguna manera obligó, ni pudo obligar á las demas Ciudades, ni Villas, ni Lugares de estos Reinos, que á la sazón no eran de la dicha Corona de España; i porque la prohibicion de la prescripcion no se estendia, ni podia estender á la prescripcion de cien años, quanto mas á la immemorial de 350 años.

Cartagena.

E ansimismo alegó el dicho Gonzalo Ruiz de Aguado por parte de la Ciudad de Cartagena, diciendo, que habia de ser dada por libre, porque su parte, ni sus vecinos eran obligados á pagar lo que se les pedia, ni aun habian fecho Voto alguno, ni sus antecesores; i ansimismo no eran obligados á pagallo, i si algun derecho tenian las Partes contrarias, sus Partes lo tenían ganado, é prescripto, por lo qual pidió, en el dicho nombre, que la dicha Ciudad, i Lugares, por quien era parte, fuesen absueltos, é dados por libres de la dicha Demanda.

Faen, i Antequera.

E ansimismo Diego de Santa Cruz, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de las Ciudades de Jaen, i Antequera, é de las Villas de Villafranca, é Coronil, i el Castellar, i Llerena, Moron, Rota, i otros Lugares de que tenia poder, presentó peticiones de excepciones, en respuesta de la dicha Demanda, diciendo, que no habia lugar, é que las dichas Escrituras que presentaba no tenían fuerza alguna. E contra ellas alegó ciertas razones diciendo, que no hacian fee, ni prueba, porque nunca se habia usado el dicho Privilegio con ellos, i solo el no usar bastaba para se perder el dicho Privilegio, quando fuerza tuviera: Ni hacia al caso la Bula, que decian del Papa Celestino, para que impidiese la prescripcion, porque aquella no se estendia al no uso, que es, ni á prescripcion tan larga, ni tan antigua: é que si se huviese de pagar la dicha media fanega, i mas, si oviesen de ser dos medias, seria muy dañoso, i perjudicial al Reino, i así como tal havia de ser sin efecto, é no guardarse, porque havia muchos Privilegios de los Señores Reyes nuestros antecesores, confirmados, usados, i guardados, para que fuesen libres de todos los pechos, i tributos, i alcavalas, por el mucho trabajo, que los vecinos Conquistadores pasaron en la reducion, i conservacion; é así como especial derogaba á lo general. Por las quales razones, i otras que dixo, i alegó, nos pidió, i suplicó fuesen absueltos, é dados por libres de la dicha Demanda. E ansimismo Alonso Muñoz Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Archidona, é de las Villas de Herrera, i Fuenlabrada, i otros Lugares de quien tenia poder, puso sus excepciones, alegando tambien que nunca habian pagado el dicho Voto, i que havian prescripto qualquier derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos, i que el dicho Señor Rei Don Ramiro no habia podido obligallos: Por las quales razones, i por otras que alegó, pidió fuesen absueltos, i dados por libres.

Alcozer, i otros.

I Miguel Garcia, Procurador que fue en la dicha nuestra Corte, en nombre de las Villas de la Puebla de Alcozer, é Lugares de su Jurisdiccion, é de la Villa de Lietor, i de la Villa del Corral de Almaguer, é otros Lugares por quien tenia poder, puso sus excepciones en respuesta de la dicha Demanda, alegando contra la dicha Demanda, i Escritura,

i Executoria : é que nunca habian pagado el dicho derecho de antiquísimo tiempo aquella parte , i que el dicho Rei Ramiro no los habia podido obligar , por lo qual pidió fuesen absueltos , i dados por libres , i quitos de la dicha Demanda. E ansimismo Gregorio de Molina, Procurador en la nuestra Audiencia , en nombre de los Concejos de Hiniesta , i Argamasilla , i Mira , i Villa de Pedro Abad , Alcalá del Río , é de los Sesineros , i Aldeas de la tierra , é Jurisdiccion de la Ciudad de Cuenca , é de las Villas de su suelo , i de los demas Lugares por quien presentó Poder , puso sus excepciones , i defensiones.

E ansimismo en nombre de la Villa de Manzanares , é Cañete , i de los demas Lugares por quien era parte , diciendo , que la dicha Demanda no procedia porque sus Partes , ni sus Vecinos á ninguna cosa estaban obligados , ni menos habian fecho el dicho Voto que de contrario se pretendia , é que el dicho Rei Ramiro no los habia podido obligar á pagar el dicho Voto , é que nunca lo habian pagado de antiquísimo tiempo aquella parte , i pidieron ser dados por libres.

E ansimismo Francisco de Aguilera , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Villa de Montanchez , i de la Villa de Alcozer del Obispado de Cuenca , i de las Villas de Altarejos , é Cartaya , é Ayamonte , é Villablanca , i otros Lugares por quien presentó Poder , presentó Peticiones de excepciones , en que alegó lo mismo por los dichos Lugares , i pidió ser absuelto , i dado por libre de la dicha Demanda , por las causas , i razones que alegaba. E ansimismo Juan Perez de Cisneros en nombre de las Villas de Bornos , i el Coronil , i los Molares , i Tarifa , Yepes , i otros Lugares , por quien presentó poder , presentó Peticiones de excepciones , alegando las razones que los demás Lugares alegaron , i pidió fuesen absueltos , i dados por libres de la dicha Demanda.

E ansimismo Balthasar de Alcozer , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de los Concejos de Talavera , Villar del Rei , Albuhera , Manzanete , la Villa de Llerena , i sus Aldeas : Hornachuelos , San Juan del Puerto , la Villa de Ilete , i la Villa de Niebla , i sus Aldeas , i en nombre de las Aldeas de la Ciudad de Badajoz , i de la Villa de Santisteban , i Lugares del Castellar , i de otros Lugares por quien tenia poder , presentó sus excepciones , i alegó de derecho , diciendo , que la dicha Demanda no procedia , ni habia lugar , é que perpetuamente no habian pagado á la dicha Iglesia el dicho Voto , i habia prescripto qualquier derecho que tuviera contra ella , i otras razones por donde pidió fuesen absueltos , i dados por libres. E ansimismo Alonso de Lugones , Procurador en nombre de la Villa de Belmez , i de Villanueva de la Fuente , i Villa de Bailen , é Illana , é Villatovas , i Alvalate , i otros Lugares por quien presentó Poder.

E tambien en nombre de la Ciudad de Huete , i Villanueva de los Infantes , i otros Lugares , puso sus excepciones , alegando las mismas razones que los demas Pueblos , diciendo , que nunca lo habian pagado , i que eran libres de ello , é que la Iglesia habia prescripto qualquier derecho que tenia contra ellos , é habian de ser absueltos , i dados por libres , i quitos de la dicha Demanda. E ansimismo Gil Perez en nombre de los Concejos de las Villas de la Mancha , i Tobarra , i Letur , la Puebla de Guadalupe , i la Hinojosa , i otros Lugares por quien presentó Poder , puso sus excepciones , alegando de su derecho , i por ellas pidió ser absueltos , i dados por libres.

E ansimismo Antonio de Torres , Procurador en nombre de la Villa de Pedrera , i Villar del Pozo , i de las Villas , i Lugares del Comun de Almodobar del Campo , i la Parra , i otros Lugares , por quien presentó

Po-

Manzanares.

Montanchez.

Talavera.

Huete , i otros.

Pedrera , i otras.

Poder, puso sus excepciones, é defensiones, alegando, que nunca tal derecho, ni Voto habian pagado, i que habia prescripto, i que el Rei D. Ramiro no habia podido obligar á los que ahora eran, i otras razones, por donde pidió ser absuelto, i dados por libres por las razones que alegaba.

*Lorca, i
Trasierra.*

E ansimismo Christoval de Lillo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Agudo, que es Encomienda de Calatraba, i la Calera, i los Concejos de Reina, las Casas, TRASIERRA, Arroyomolinos, i Arroyo de Merida, é Villas de Alcazar, i Lugares de su tierra, i Jurisdiccion, i de la Villa del Campillo, i el Retamar, i la Villa de Eozar, i otros Lugares, i ansimismo la Ciudad de Lorca, i otros Pueblos por quien presentó Poder, puso excepciones, alegando de su derecho, i que nunca tal Voto, ni derecho havian pagado los dichos Concejos, i que la Iglesia de Señor Santiago de Galicia havia prescripto qualquier derecho que tuviese contra ellos; i que el dicho Señor Rei Ramiro no los havia podido obligar que lo pagasen. Por lo qual, i otras razones que alegó, pidió fuesen absueltos, i dados por libres.

Villagarcía, i otros.

E ansimismo Gaspar del Pozo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Villagarcía, Villacarrillo, Mogarra, Salfrote, i la Palma, é otros Lugares, alegó las mismas razones que los demas Concejos, por donde pidió ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda, i de lo que se les pedia por las dichas razones.

*El Viso, i
otros.*

I ansimismo Antonio de Cordoba, Procurador, en nombre de los Concejos del Viso, é Santa Cruz de Mudela, i Vecinos de ellas, i Dosvarrios, i otros Concejos, puso excepciones contra la dicha Demanda, diciendo, que no havia lugar de derecho, i que carecia de relacion verdadera, é que las Escrituras que presentaban no eran públicas, ni auténticas; i que el dicho Privilegio no se havia usado, ni guardado, ni tal se havia pagado de antiquísimo tiempo á aquesta parte, i que la Iglesia havia prescripto, i otras cosas; por donde pidió ser absuelto, i dado por libre.

*Alcalá de
los Gazules.*

I ansimismo Alvaro de Garavito, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Alcalá de los Gazules puso sus excepciones, i defensiones, alegando de su derecho, diciendo, que nunca tal Voto se havia pagado de tiempo immemorial á esta parte; i que de derecho no eran obligados á lo pagar, atento á que havia prescripto la dicha Iglesia qualquier derecho que pedia, é intentaba; i alegó contra las dichas Escrituras, que no eran públicas, ni auténticas, i otras razones; por las cuales pidió fuesen absueltos, é dados por libres, i quitos de la dicha Demanda.

Calzadilla.

I ansimismo Juan Martinez del Castillo, en nombre de la Villa de Calzadilla, presentó una peticion de excepciones en respuesta de la dicha Demanda, por la qual en efecto pidió ser absuelto, é dado por libre, porque la parte contraria ningun derecho tenia á su parte para cobrar el dicho Voto, é no podia pretender tributo alguno á la dicha Villa, i tierras de sus terminos. I porque no obstaba el dicho Voto que las partes contrarias decian que havia fecho el Señor Rei D. Ramiro, porque la Escritura que de contrario se presentaba, no era pública, ni auténtica, ni tal que hiciese fee, ni prueba: i porque el dicho Voto obligaria á los Grandes, i Caballeros, é otras personas que se hallaron en el hacer el dicho Voto, é lo otorgaron, i consintieron, á lo menos á las Ciudades, Villas, i Lugares que estonces eran del dicho Señor Rei D. Ramiro, mas no á las que no lo havian sido: porque no obstaban las Sentencias que de contrario se presentaban, porque demas de no ser públicas, ni auténticas, no se dieron con sus partes, ni aun se havian dado en contra-

tra-

traditorio juicio : i porque el dicho Señor Rei Don Ramiro , que dicen que hizo el dicho Voto , era á la sazón Rei de Leon , é no de Castilla ; por las quales razones , i por otras muchas , que las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , dixeron , i alegaron sus peticiones de excepciones que en el dicho pleito presentaron , pidieron ser absueltos , é dados todos ellos por libres de la dicha Demanda ; é que la Sentencia de Prueba se entendiese con todos ellos , é con lo contenido , i alegado en sus peticiones de excepciones.

De todas las quales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo de ella , é que respondiesen contra ellas lo que viesen que les convenia ; é que la Sentencia de Prueba se entendiese con lo contenido en las dichas peticiones , é con lo que la otra parte dixese á tercero día.

I parece que en 13 días del mes de Mayo de 1567 años el dicho Gonzalo de Palma , Procurador , en nombre de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia , Arzobispo , Dean , é Cabildo de ella , presentó una petición en respuesta de lo dicho , i alegado en las dichas peticiones de excepciones , diciendo : que sin embargo de todo ello se havia de determinar en este pleito en favor de sus partes , porque no havia duda , sino que el Voto que hicieron el Rei D. Ramiro , i los Pueblos , i Caballeros que con él votaron , havia obligado á todas las partes contrarias , i que havia sido transitorio á los subcesores para siempre jamas , pues lo votaron , i prometieron todos los Estados de Castilla , i de Leon ; é aunque solo el dicho Rei Ramiro hiciera el dicho Voto , bastaba para obligar todos los pueblos sujetos al dicho Rei , é á los que despues se ganasen por sus subcesores , por haberse fecho por tan justísima causa , i en remuneracion de tan grande , i señalada merced , como nuestro Señor fue servido de hacer á estos Reinos por medio , é intercesion del Bienaventurado Apostol Santiago ; i esta era resolución llana de derecho , especialmente habido respeto , á que el dicho Voto se debía , i havia de pagar por razon de las heredades , i tierras que cada uno labrase , porque este negocio estaba fuera de duda , en quanto á este Artículo , pues estaba expresamente decidido , i determinado por texto expreso , que hablaba en el propio caso ; i así era cosa impertinente disputar sobre si el dicho Voto obligó á todos los pueblos , ó no. Ni era razon que nadie quisiese poner duda en esto. E porque no obstaba decir que el Privilegio del Rei Don Ramiro , que no era original , ni que por eso no hacia fee , porque bastaba ser tan notorio en todo el Reino. E aunque no huviera otra probanza de ello , mas de la que se sacaba de las Coronicas , é Historias antiguas , era , i es bastantísima probanza del dicho Privilegio ; i porque por ser el dicho Privilegio tan antiguo , qualquier traslado autorizado hacia entera fee , especialmente pues estaba confirmado , é inserto su tenor por muchos de los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores , i por virtud del dicho Privilegio , i aun solo su traslado autorizado , se juzgaba así en nuestro Real Consejo , como en esta Real Audiencia. E en la Villa de Valladolid se havian dado muchas Sentencias , i Cartas Executorias en favor de sus partes contra muchos Concejos de estos Reinos , condenandolos á que pagasen á sus partes el dicho Voto ; porque estando como estaba el dicho Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho por demas era tratar , ni disputar , si es traslado , ó si hace fee ; porque supuesto que el dicho Voto , i Privilegio comprehendió , i obligó á todas las partes contrarias , no se podian escusar de la dicha obligacion , socolor que nunca havian pagado el dicho Voto , ni para dexallo de pagar se podian ayudar de prescripcion alguna , porque contra Voto tan

*Replicato
de la Santa
Iglesia.*

solamente fecho, i por tan justisimas causas, en ninguna manera podia haber prescripcion conforme á derecho, especialmente estando el dicho Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho, i confirmado por tantos Reyes, como estaba dicho: I porque por ser, i haber sido siempre el dicho Privilegio en estos Reinos tan notorio, havian tenido las partes contrarias mala fee todo el tiempo que havian dexado de pagar el dicho Voto; i ansi en ninguna manera no havian podido prescribir, porque seria dar prescripcion con mala fee, i nutritiva de pecado, porque la dicha prescripcion estaba expresamente defendida por Bulas Apostolicas; i especialmente por la del Papa Celestino, i ansi no la podian alegar las partes contrarias, ni ayudarse de ella, porque si las partes contrarias no havian pagado hasta ahora el dicho Voto, havia sido porque sus partes no lo havian pedido, i en los actos negativos no puede haber posesion sin contradicion; é no habiendo poseido, era imposible haber podido prescribir. I porque aunque todo lo susodicho cesara, la prescripcion solamente pudiera haber corrido respecto de las prestaciones pasadas; pero respecto de las presentes, i futuras, no era posible haber podido correr prescripcion, i esta era de derecho mas verdadera, i comun conclusion, é tenia por sí casos de leyes expresos; porque aunque en la dicha conclusion se pudiera poner alguna duda de derecho, no la pudiera haber en el caso en que estaba, sobre la prescripcion de este Voto, porque por muchas Sentencias dadas en nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, estaba expresamente declarado que no podia correr en este caso prescripcion alguna, aunque fuese immemorial; i que sin embargo de la dicha prescripcion se havia de pagar el dicho Voto, i estas Sentencias, i lo que en ellas estaba declarado cerca de la dicha prescripcion se havia de tener, i guardar por él; i no solamente en los casos en que las dichas Sentencias se dieron, pero en para todos los otros semejantes á ellos, i ansi estaba determinado en derecho; porque aunque las dichas Sentencias no hicieran lei, bastaba la autoridad de tantos, i tan grandes Letrados, como los que las dieron, para que se tuviesen por verdaderas, como lo eran, que no podia haber prescripcion en este caso, á lo menos respecto de las prestaciones presentes, i futuras, como estaba dicho: porque si las partes contrarias tuvieran la consideracion que era razon á tan señalada, é innumerable merced, i beneficio como todos los pueblos de estos Reinos recibieron del Bienaventurado Apostol Santiago, quando el Rei Ramiro concedió el dicho Privilegio, i las que despues acá cada dia el Bienaventurado Apostol Santiago havia fecho, i hacia, no solamente no havian de contradecir la paga del dicho Voto, siendo tan debido; pero de su voluntad se havian de ofrecer á pagallo, aunque no lo debieran, porque era sin ningun fundamento lo que algunas de las partes contrarias alegaban, diciendo, que el Rei D. Ramiro, que concedió el dicho Privilegio, solamente era Rei de Leon, i no de Castilla; porque como era notorio, i constaba por las Escrituras antiguas, al tiempo que el dicho Rei D. Ramiro fizo el dicho Voto, señoreaba á Castilla, é á los omes della; i ansi el dicho Voto obligó generalmente á todos los de su Señorío. I porque la Iglesia del Bienaventurado Apostol Santiago de Galicia era de las mas insignes, i principales Iglesias que havia en estos nuestros Reinos, i con todo esto las Prebendas de la dicha Iglesia eran de las mas tenues, i de menos emolumento de quantas havia en el Reino, i los Prebendados en la dicha Iglesia padecian pobreza, i necesidad; i aunque sus partes saliesen con el dicho pleito havia otras mas ricas en estos Reinos que no la dicha Iglesia de Señor Santiago. I porque respecto de los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino de

Toledo, i de Estremadura, i del Andalucia, é del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, la justicia de sus partes estaba mas notoria, atento que tenian cosa Juzgada, i Executoria contra los dichos pueblos. I porque en lo que tocaba á la medida que se havia de pagar por el dicho Voto, era cosa clara que havia de ser media hanega del mejor pan, asi porque el Privilegio mandaba que la dicha media hanega fuese á manera de premicia, como porque la costumbre lo havia ansi interpretado en las partes donde hasta aora se havia pagado, i pagaba el dicho Voto. Por todo lo qual, i lo que mas hacia en favor de sus partes nos pidió, i suplicó mandasemos proveer en todo, segun, i como por su parte estaba pedido, i suplicado, i en su peticion se contenia, é pidió justicia, i costas.

De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado por los dichos nuestro Presidente, i Oidores á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, por los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares, por quien eran parte, i á los demas en rebeldia, para que respondiesen lo que viesen que les convenia. I por parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, se presentaron ciertas Escrituras, i sobre la verificacion, i contradicion dellas, se recibió el dicho pleito á prueba en forma, i con cierto termino, en el qual no se hizo ninguna diligencia cerca de la dicha contradicion, i verificacion, i sobre la prueba principal por parte de los dichos Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Señor Santiago, é por algunos de los dichos Concejos fueron fechas ciertas probanzas traídas, i presentadas, é dellas se pidió, i fizo publicacion. I ansimismo por parte de algunas Ciudades, Villas i Lugares se pidió restitution para hacer su probanza, i por los dichos nuestro Presidente, i Oidores le fue concedido en forma, i con la mitad del termino principal, i todavia por algunos dellos se volvió á hacer probanzas; las quales tambien truxeron, i presentaron ante los dichos nuestro Presidente, i Oidores, i se pidió, i fizo publicacion, i fue dicho de bien probado: i en el dicho pleito pasaron, i se hicieron otros Autos, i se presentaron Escrituras, i fue dicho, i alegado del derecho por las dichas partes, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, é definitivamente visto por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, dieron, i pronunciaron en sentencia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

SENTENCIA DEFINITIVA.

En el pleito que es entre el Dean, é Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia, i Don Gaspar de Zuñiga, i Abellaneda, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia, i Gonzalo de Palma su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares siguientes: Capilla (*i sigue nombrando los Pueblos de los Arzobispados, i Obispados de Toledo (de Tajo alla) Sevilla, Cuenca, Cartagena, Cordoba, Jaen, Cadiz, i Badajoz: y prosigue*) en su ausencia, i rebeldia de la otra.

FALLAMOS, que la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de Señor Santiago de Galicia probó su intencion, i demanda, segun probarle convino, pronunciamosla por bien probada. I que la parte de los dichos Concejos de Capilla, i Lugares de su tierra, i los demás sus consortes no probaron sus excepciones, ni defensiones, ni cosa alguna que les aproveche, pronunciamoslas por no probadas. Por ende, que debemos de condenar, i condenamos á los dichos Concejos de Capilla, i Lugares de su tierra, i á las demás Ciudades, Villas, i Lugares, contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, é á todos sus vecinos, que son, i fueren de aquí adelante, que labraren con una yunta, ó mas,

Prueba, i diligencias hasta definitiva.

*Suplicacion
Arzobispo*

á que luego como fueren requeridos con la Carta Executoria de S. M. que desta nuestra Sentencia se diere, den, i paguen á la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de Galicia una quartilla, que son tres celemines, de la mejor semilla que cogieren, por razon del Voto de Santiago, sobre que es este pleito, la qual den, i paguen desde el dia de la contestacion de la Demanda de este pleito en cada un año para siempre jamás; i de todo lo demás pedido, i demandado por parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo, á los dichos Concejos absolvemos, i damos por libres, i quitos á los susodichos, i ponemos perpetuo silencio á la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de Señor Santiago de Galicia, para que cerca dello no les pida, ni demande mas cosa alguna, agora ni en tiempo alguno; i no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, i por esta nuestra Sentencia definitiva asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Don Pedro de Deza* Presidente. Doctor *Gaspar Navarrete*. El Doctor *Juan Morales*. El Licenciado *Don Diego de Zuñiga*. El Licenciado *Rodrigo Vazquez*. La qual dicha Sentencia fue dada, i pronunciada por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, estando haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Granada á 23 dias del mes de Diciembre del año pasado de 1568 años.

*Suplicacion
ordinaria.*

La qual dicha Sentencia se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, á cada uno dellos por quien era parte en el dicho pleito. De la qual dicha sentencia por ambas las dichas partes fue suplicado por sus peticiones de excepciones; que ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores presentaron. I por la que la parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo de ella presentó, dijo, que la dicha Sentencia pronunciada por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en aquello que era en perjuicio de sus partes, era injusta, porque se habia fecho agravio á la dicha Iglesia de Santiago en mandar que cada Labrador pagase una quartilla de trigo, pues conforme á el privilegio que estaba presentado, se habia de mandar pagar de cada yunta media hanega, que era lo que se pagaba, i solia pagar por razon de las primicias, pues esto era lo que estaba declarado, i mandado por el dicho privilegio, porque sobre esto mismo tenian sus partes Carta Executoria dada en el Consejo del Rei Don Enrique, por la qual se mandaba pagar el dicho Voto por la manera que estaba dicha: porque quanto á lo concedido en el dicho Privilegio no se podia pretender prescripcion alguna, como estaba declarado por el Sumo Pontifice, i por provisiones de los Reyes antepasados, i por la dicha Carta Executoria del Consejo: i que demás desto era conclusion llana de derecho, é casos de leyes, que lo dicen de la misma manera, que no procede la prescripcion contra la sustancia del privilegio, i no habia de proceder en parte para disminuir la medida que en él se mandaba pagar, pues habia la misma razon en lo uno que en lo otro; porque en caso que se hubiese de tener respeto á la costumbre que se tiene en el pagar por otras Ciudades, i Villas destos Reinos, á lo menos se habia de mandar pagar media fanega por cada labrador, que era la menor paga que se hacia por razon del dicho Voto, siendo como era cosa llana, que en algunas partes se pagaba media fanega por cada yunta, como era en este Reino, i en el Obispado de Segovia. I para esto bastaba que en ninguna parte de todos los Reinos se pagaba tan poca medida, como se mandaba pagar por la dicha Sentencia: especialmente concurriendo con esto, que siendo la cobranza tan menuda, seria mas la costa que el provecho; i porque tambien se habia fecho agravio á su parte en no condenar á los dichos Concejos á que pagasen á su parte la dicha media fanega del mejor pan de cada yunta en cada un año,

año, de todo el tiempo que se habia labrado, i cogido pan: I en haber solamente mandado pagar la dicha renta desde la contestacion en adelante, se habia hecho notorio agravio á su parte, porque tan debidos eran á su parte los frutos corridos antes de la contestacion, como los corridos despues. Por todo lo qual nos pidió, i suplicó en quanto la dicha Sentencia era en su favor de su parte, mandasemos confirmar, i en lo que era en su perjuicio se emmendase, haciendo, i proveyendo en todo como por sus partes estaba pedido, i suplicado, i en la dicha peticion se contenia, i se ofreció á probar en forma. De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte en este pleito, para que respondiesen lo que viesesen que les convenia.

E ansimismo todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, contenidos, i declarados en la cabeza de la dicha Sentencia por quien eran parte, cada uno dellos interpuso Suplicacion de la dicha Sentencia, en que en efecto dijeron, que hablando con el acatamiento que debian, la dicha Sentencia era ninguna, é se habia de revocar, i los dichos Concejos habian de ser dados por libres de lo que se les pedia, atento que la parte contraria no habia probado cosa alguna, i que ellos habian probado sus excepciones, i defensiones, con ser las partes contrarias Actores, que de necesidad no se habia de perjudicar á sus partes: é que esto no impedian los Privilegios, i Confirmaciones de las gracias, i titulo en que la parte contraria se fundaba, por no ser públicos, ni autenticos, i que la concesion dellos, i de la gracia, i merced, en que las partes contrarias se fundaban, no ligó, ni les obligaba, ansi respecto de quien se pretendia que la concedió, como porque no eran de los lugares comprehendidos en el dicho Privilegio, i Confirmaciones dél, respecto de sus partes: porque aunque cesára lo susodicho, es de creer que con los dichos Concejos nunca hubo uso, antes contrario uso, i que de tiempo immemorial á esta parte continuamente habian estado en posesion de no pagar el dicho Voto, precio, é impusicion, que agora se pretendia, i pedian; i derecho era, i sin duda que el Privilegio, gracia particular se pierde, i queda revocado, i sin efecto por el no uso, quando se daba transcurso de luengo tiempo, é que con mayor razon se habia de quedar en este caso, donde habia posesion contraria, i de tiempo immemorial. I las dichas Sentencias, i Executorias que la parte contraria presentaba, por donde fundaba su Privilegio, i pretension habian sido dadas entre otras personas, i ansi era cosa sin duda, que contra sus partes, que nunca habian litigado, no hacian derecho, ni presumpcion: i en todo acontecimiento por el Privilegio en que la dicha Iglesia fundaba, yá que no huviera contrario uso, i que tuviera fuerza, i derecho, á los Concejos, i personas que obligaba, solamente mandaba que en reconocimiento de aquel milagro, i hazaña particular, que el Privilegio referia, cada un Labrador de los comprehendidos en él diesen una medida de la mejor semilla que cogiesen, aunque fuese obligacion llana, acetada, i consentida de derecho; la regla general era que en las obligaciones siempre el obligado era visto estarlo á aquello, que menos es: i por derecho era conclusion ansimismo llana, que el que promete se obliga á dar alguna cosa en genero, ó medida, cumple con dar lo que menos es, i en la apelacion de medida viene medio celemin, i un quartillo, i quando mucho uno, i pues aqui contra los dichos pueblos, por Executoria, testigos, ni otra manera, no avia uso, ni declaracion de qué cantidad se debiese, ni oviese de pagar, la declaracion habia de ser conforme á derecho, é ansi á todo

rigor habian de cumplir los vecinos de dichos Concejos con dar cada uno dellos que labrase un quartillo, pues aquella era medida, é no habia por que pudiesen ser condenados á que diesen tres celemines cada Labrador, pues era condenado á que diese doce medidas, i el Privilegio como fuese obligatorio, i perjudicial á terceros, habiase de restringir, i no ampliar; i así, pues por el Privilegio solo se mandaba dar una medida, por la Sentencia dada en declaración dél, no se habia de mandar dar doce medidas, que eran los doce quartillos que por la Sentencia se mandaban. Por las quales razones, nos fue pedido, i suplicado, en quanto la dicha Sentencia era en perjuicio de los dichos Concejos, la mandasemos revocar, i absolverlos, i darlos por libres, i quitos de lo que se les pedia, poniendo perpetuo silencio á la dicha Iglesia, i se ofrecieron á probar en forma.

De las quales dichas Suplicaciones fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, para que contra ella respondiesen lo que viesen que les convenia. I estando en este estado, en 25 dias del mes de Hebrero de 1569 años pareció Alonso Enriquez, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Ciudad de Ezija, é con su poder bastante, á se mostrar parte en el dicho pleito, el qual en nombre de la dicha Ciudad en 8 de Marzo del dicho año de 69 presentó una Peticion, por la qual ansimismo suplicó de la dicha Sentencia, é alegó ciertas razones á manera de agravios contra ellas, las quales ofreció á probar en forma; i pidió restitucion por no haber presentado antes la dicha suplicacion, la qual juró en forma: de la qual ansimismo fue dado traslado á la parte de la dicha Iglesia: de las quales dichas peticiones de Suplicacion la parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo della, concluyó sin embargo, negando lo perjudicial. I en efecto el dicho pleito se hubo por concluso; i por los dichos nuestro Presidente, é Oidores las dichas partes fueron recibidas á prueba en forma, i con cierto termino, en el qual por parte de la dicha Iglesia fue fecha cierta probanza, i ansimismo por parte de algunas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales truxeron, i presentaron ante los dichos nuestro Presidente, i Oidores, i dellas se pidió, i fizo publicacion, i se pidió restitucion por algunos dellos: i tambien bolvieron á hazer mas probanzas, i se truxeron, i presentaron, é se bolvió á hazer publicacion, é se dijo de bien probado. I en el dicho pleito pasaron, i se hicieron otros Autos, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, i visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, dieron, i pronunciaron en él Sentencia definitiva en grado de Revista, su tenor de la qual es este que sigue.

SENTENCIA DE REVISTA.

(LA CABEZA ES COMO LA DE LA SENTENCIA DE VISTA.)

FALLAMOS que la Sentencia definitiva en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i algunos de nos los Oidores de la Audiencia de S. M. de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue, i es buena, justa, i derechamente dada, i pronunciada, i por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, i alegado, en el dicho grado de suplicacion, la debemos de confirmar, i confirmamos en grado de Revista, con esta declaracion, que como por la dicha nuestra Sentencia condenamos á cada Labrador, que labrase con una yunta, ó mas, que pagase á la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia una quartilla de la mejor semilla que cogiese, sea, i se entienda labrando con una yunta sola;

pe-

pero si labráre con dos yuntas, ó mas, paguen dos quartillas que hacen media hanega; por manera que por muchas yuntas con que uno labráre, no sea obligado á pagar mas que la dicha media fanega; i con que si el tal Labrador que así labráre con una yunta, ó muchas, probáre no haber cogido diez fanegas, no sea obligado á pagar cosa alguna. I con las dichas declaraciones mandamos, que la dicha nuestra Sentencia se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, como en ella se contiene, é no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes; é por esta nuestra Sentencia definitiva en grado de Revista así lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *D. Pedro de Deza*, Presidente. El Licenciado *Nuñez de Boborques*. El Doctor *Juan Morales*. El Licenciado *D. Diego de Zuñiga*. El Licenciado *Rodrigo Bazquez*. La qual dicha Sentencia fue dada, i pronunciada por los dichos nuestro Presidente, i Oidores en la Ciudad de Granada á 22 dias del mes de Agosto de 1570 años, estando haciendo Audiencia pública; la qual fue notificada á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte cada uno dellos en el dicho pleito.

Despues de lo qual en 25 dias del mes de Agosto del dicho año de 70 pareció Gonzalo de Palma en nombre de los Reverendísimos *D. Gaspar de Zuñiga* i *Abellaneda*, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i *D. Christobal Fernandez Balthodano*, Arzobispo que al presente es de la dicha Santa Iglesia, en cuyo nombre presentó poder en forma, i del Dean, é Cabildo de la Santa Iglesia, en el dicho pleito que habia tratado con todos los Concejos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Cordoba, Jaen, Cuenca, Cartagena, Cadiz, i Badajoz, nos hizo relacion, diciendo que en el dicho pleito se habian pronunciado Sentencias definitivas, en Vista, i grado de Revista, que nos pedia, i suplicaba se la mandásemos dar la Carta Executoria que dellas pedia. La qual dicha petición vista por el Licenciado *D. Pedro Manrique*, nuestro Oidor, Semanero en la dicha nuestra Audiencia, en 25 del dicho mes de Agosto de 1570, proveyó un Auto, por el qual mandó, que se le diese á la parte del dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia la dicha Carta Executoria que pedian.

El qual dicho Auto se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de todos los dichos Concejos, por quien eran parte, suplicaron del dicho Auto, diciendo, i alegando, que estaban en su termino para suplicar de la dicha ultima Sentencia de Revista, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, para ante nuestra Persona Real, conforme á lei de Segovia, que sobre ello dispone. I para la dicha segunda suplicacion de la dicha Sentencia de Revista por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, de consentimiento de el Procurador de la dicha Iglesia, i de todos los demas, mandaron que desde primero dia del mes de Septiembre de 1570 años, corriese i se contase el dicho termino para suplicar de la dicha Sentencia con la dicha pena, i fianza. El qual dicho Auto se notificó á los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de quien tenian poderes, nos pidieron, i suplicaron les mandásemos dar mas termino para suplicar de la dicha Sentencia de Revista; porque el termino que se les habia dado era breve, i los Lugares muchos, i porque pudiesen hacer sus diligencias. La qual dicha petición se remitió á la Sala original. I vista por el Presidente, é Oidores della, les denegaron el termino que pedian todos los dichos Procuradores, en nombre de los dichos Concejos por quien eran parte, los quales todos

*La Santa
Iglesia pi-
de Execu-
toria.*

*Los Con-
cejos piden
termino pa-
ra suplicar,
i se les nie-
ga.*

suplicaron del dicho Auto en forma, alegando contra él ciertas razones á manera de agravios, é que todavía se les habia de prorrogar termino para suplicar de la dicha Sentencia con la dicha pena, i fianza de las mil i quinientas doblas. Sobre lo qual fue el pleito concluso, i visto por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, proveyeron otro Auto, por el qual confirmaron en grado de Revista el Auto que se proveyó, en que se denegó á los dichos Procuradores el dicho termino que pedian, sin embargo de sus suplicaciones.

*Segunda
Suplicacion
de algunos
Pueblos.*

Despues de lo qual los dichos Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, en nombre de los dichos Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares del dicho distrito de Tajo á esta parte, por quien eran parte, presentaron, é interpusieron sus suplicaciones ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores de la dicha ultima Sentencia de Revista para ante nuestra Real Persona, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas de cabeza, conforme á la lei de Segovia, i alegaron contra la dicha Sentencia de Revista ciertas razones á manera de agravios, segun que en las dichas peticiones de suplicaciones se contiene. I por parte de algunos de los dichos Concejos se hizo presentacion de ciertos recaudos, i fianza para ellos, de las quales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, para que respondiesen lo que viesesen que les convenia. I por Gonzalo de Palma, Procurador, en nombre del dicho Arzobispo D. Christobal Fernandez Balthodano, i de la dicha Santa Iglesia, Dean, é Cabildo della, fue presentada una peticion, por la qual dijo, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicaciones, i de lo que alegaban, se habia de confirmar el Auto en que se mandó dar á su parte Carta Executoria de las Sentencias de Vista, i Revista, pronunciadas en el dicho pleito, porque respeto á lo que cada Concejo estaba condenado, no era negocio en que se habia de suplicar segunda vez, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas. E porque no habian interpuesto la dicha segunda suplicacion, á lo menos en tiempo, ni en forma, porque demas de no haber suplicado en el termino que debian, no habian presentado poderes bastantes, obligaciones, ni fianzas, ni abonos, ni los demas recaudos necesarios para poder interponer la dicha segunda suplicacion en tiempo, i en forma. I porque en caso que algunos de los dichos Concejos hubiesen interpuesto la dicha segunda suplicacion en tiempo, i en forma, una cosa era sin duda, que respeto de aquellos se habia de mandar dar á su parte la dicha Carta Executoria, en lo que las dichas Sentencias de Vista, i Revista eran conformes, dando su parte fianzas conforme á la lei, i respeto de los demás se les habia de mandar dar la dicha Carta Executoria llanamente: por lo que nos pedia, i suplicaba, que sin embargo de lo dicho, i alegado por las partes contrarias, mandasemos confirmar el dicho Auto, en que se mandó dar á su parte la dicha Executoria, determinando en todo en favor de sus partes, i como en la dicha peticion se contenia. Otrosi para en caso que respeto de algunos Concejos no se oviese de dar á sus partes Executoria de las dichas Sentencias de Vista, i Revista llanamente, sino en lo que las dichas Sentencias de Vista, i Revista eran conformes, dando fianzas, fizó presentacion de ciertas obligaciones, poderes, i recaudos, por donde constaba, i parecia, que sus partes tenian fecho la obligacion, i fianza, que debian, para que se les diese la dicha nuestra Carta Executoria. E así pidió, i suplicó lo mandasemos haber por presentado, i declarar por bastantes las dichas fianzas, de todo lo qual fue mandado dar traslado á todos los dichos Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, para que contra todo ello respondiesen lo que viesesen que les convenia. Sobre

lo qual el dicho pleito fue concluso ; i visto por los dichos nuestro Presidente , é Oidores , i las dichas fianzas que presentó la parte de la dicha Iglesia , i ansimismo vistas las suplicaciones que presentaron las partes de los dichos Concejos , i los recaudos que con ellas presentaron , i los Autos del dicho pleito , proveyeron dos Autos en 27 dias del mes de Marzo del dicho año de 71 , ansi con los que eran parte , como con los que eran en rebeldía cerca de lo susodicho , su tenor de los quales es este que se sigue.

En la Ciudad de Granada en 27 dias del mes de Marzo de 1571 años , visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el proceso , que es entre el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia , i su Procurador en su nombre de la una parte , i los Concejos de la Villa de Orgaz , é sus consortes , i sus Procuradores en sus nombres de la otra ; i las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos Concejos de la Villa de Orgaz , i sus consortes , i sus Procuradores en sus nombres de la otra , i las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos Concejos , en que suplican del Auto en este pleito pronunciado por el señor Licenciado Don Pedro Manrique , Oidor en esta Real Audiencia , en 25 dias del mes de Agosto del año pasado de 1570 años , en que mandó dar á la parte de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago la Carta Executoria de las Sentencias de Vista , i Revista , i los recaudos con ellos presentados por parte de los dichos Concejos , i las peticiones , i fianzas presentadas por parte de la dicha Iglesia ; i lo dicho , i alegado por ambas las dichas partes : Dijeron , que en quanto toca á los Concejos de la Villa de Orgaz , Casargordo , Sonseca , Masaraque , Mazarambroz , Chinchilla , Almansa , Mora , Villanueva de Alcardete , Toboso , Belmonte , Lora , Murcia , Iznatorafe , Villanueva del Arzobispo , la Puebla de Alcozer , la Villa de Capilla , la Villa de Benalcazar , Hinojosa , Aguilar , Montilla , Castro el Rio , Cañete , Carcabuey , i Priego , Monturque , Montálvan , Puente D. Gonzalo , Beteta , i Lugares de su tierra , Erencia , Talavera , Valverde , Villar del Rei , Manzanete , Albueva , Yeste , Chiclana , la Manchuela , Mérida , D. Alvaro , Valverde , Truxillanos , Mirandilla , San Pedro , Carrascalejo , Carbonita , la Nava , Aljuzér , Cordobilla , Santana , la Puebla de Cazalla , la Puebla de Calzada , Arguijulla , Garrovilla , el Parragalejo , el Arroyo , Torremexia , Calamonte , debian de confirmar , i confirmaron el dicho Auto en grado de Revista , con que la dicha Executoria sea , i se entienda en los dichos Concejos , en lo que las dichas dos Sentencias son conformes , é no mas : atento los dichos Concejos haber suplicado en tiempo de la dicha Sentencia de Revista , i los recaudos , i fianzas por parte de la dicha Iglesia presentadas , las quales por este su Auto declararon por bastantes. I en quanto á los demas Concejos que han suplicado de la dicha Sentencia de Revista , i contra todos los demas que en este pleito han litigado , mandaron , que la dicha Executoria se dé llanamente : i con la dicha declaracion mandaron , que el dicho Auto se guarde , i cumpla , i execute , como en él se contiene , i así lo mandaron asentar por Auto en grado de Revista. Yo Alonso de Alcaraz fui presente.

Despáchase la Executoria baxo de fianza.

Confírmase el Auto antecedente.

En la Ciudad de Granada á 27 dias del mes de Marzo de 1571 años , visto por los Señores Oidores del Audiencia de S. M. el proceso que es entre el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia , i su Procurador en su nombre de la una parte , i los Concejos de las Ciudades , Villas , i Lugares , con quien este pleito se ha seguido en rebeldía : dijeron , que confirmaban , é confirmaron el Auto en este pleito pronunciado por el Señor Licenciado D. Pedro Manrique , Oidor

en esta Real Audiencia , en 24 dias del mes de Agosto del año pasado de 1570 años , por el qual mandó dar á la parte de dicha Santa Iglesia de señor Santiago la Carta Executoria de las Sentencias de Vista , i Revista , con esta declaracion , que la dicha Executoria sea solamente de la dicha Sentencia de Vista contra los dichos Concejos rebeldes , excepto contra el Concejo de la Torre de Pedro Gil , i Ciudad de Gibraltar , que contra estos declararon no haber lugar de darse la dicha Executoria , por haber suplicado de la dicha Sentencia de Vista. I ansi lo mandaron asentar por Auto en grado de Revista. Yo Alonso de Alcaráz fui presente. El qual dicho Auto se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , porque eran parte en el dicho pleito.

Que la Executoria sea en quanto eran conformes las Sentencias.

I dél en nombre de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares por quien eran parte, suplicaron, i alegaron contra él, por cada uno dellos, ciertas razones, á manera de agravios, i que se habia de revocar, i hacer, i proveer en todo, segun, i como por los dichos Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, sus partes, estaba pedido, i suplicado. E ansimismo la parte de los Concejos de la Villa de Moguer, i Ciudad de Cartagena fueron presentadas dos peticiones por sus Procuradores, cada uno de ellos en su nombre ; diciendo , que en este negocio se habia pronunciado Auto , en que se habia mandado, que los Concejos que habian suplicado en tiempo no se diese la Carta Executoria á la parte contraria , sino fuese en quanto las dos Sentencias eran conformes. I porque sus partes suplicaron en tiempo , como constaba de los Autos, é no estaban puestos en el dicho Auto , nos pidió , i suplicó se mandase, que ansimismo el dicho Auto se entendiese con sus partes , por estar suplicado en tiempo, i que en quanto á los dichos sus partes no se les diese la Carta Executoria á la parte contraria , sino como estaba proveido con los otros Concejos , que suplicaron en tiempo , mandando poner á sus partes en el dicho Auto , i si era necesario , suplicaban dél para que ansi se proveyese. I en caso , ó que logar no oviese , emmendarse el dicho Auto, se le mandase recibir la dicha suplicacion. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en 30 de Abril de 1571 años, mandaron se pusiese en el dicho Auto que de suso vá incorporado, á la dicha Ciudad de Cartagena, i á la dicha Villa de Moguer , i que se entendiese con ellos , para que la Executoria no se executase contra ellos, mas de lo que las dichas Sentencias eran conformes.

Los vecinos, i particulares se oponen á la Executoria.

I en 30 dias del mes de Marzo de 1571 años , ante los dichos nuestro Presidente , é Oidores pareció Gonzalo Ruiz de Aguado , en nombre de Juan Sanchez Rico , i Alonso Sanchez Bueno , é Alonso Hernandez , é Pedro Martin Lucio , i de todos los demas vecinos , i particulares de la Villa de Ocaña , é de Christoval Mudarra , i Gabriel Perez Caballero , i Francisco Sanchez Maroto , i de los demas vecinos , i particulares de la Villa de Villarrubia , y de Juan Rodriguez , i Alonso Gomez , i Gonzalo Perez , i Sebastian Rodriguez , i de los demas vecinos particulares de la Villa de Oreja , de quien presentó poder , i nos hizo relacion , diciendo , que á noticia de los dichos sus partes era venido el pleito que se habia tratado entre el Dean , i Cabildo de la dicha Iglesia de la Ciudad de Santiago de Galicia , i los Concejos de las dichas Villas , i otros Concejos de este Reino , de Tajo á esta parte , sobre cierta medida, i otras semillas que pretendia que los dichos Concejos le debian del Voto de Santiago, al qual dicho pleito por el interese de los dichos vecinos , sus partes , vecinos particulares susodichos , se oponia , diciendo , que las partes contrarias , tratando como habian tratado el dicho pleito con los dichos Concejos , i sus Procuradores en sus nombres , é no con los dichos sus partes , ni con los suyos , ni aviendolos citado , ni llamado para el dicho pleito , para que les parase perjuicio , ni aun hechos

les simplemente saber que se seguia , ni el estado del , con dolo , i fraude los habian puesto en su demanda debajo del nombre general de particulares , sin espresar los nombres de los dichos sus partes , solo á fin de que en las cabezas de las Sentencias el Secretario escribiese en el pleito , que era con los Concejos , vecinos , i particulares , para que con el mismo error , é ignorancia el ejecutor que fuese á ejecutar la dicha sentencia , ansi la ejecutase contra los dichos sus partes , con quien nunca jamás habia habido pleito , como contra los dichos Concejos , con quien solamente se habia litigado. I porque lo susodicho era fecho con dolo , i fraude , á la qual no se habia de dar lugar , mayormente en perjuicio tan gravisimo de tanta Comunidad , i hablando con debido acatamiento , el haber metido á los dichos sus partes á bueltas de los dichos Concejos en las cabezas de las dichas Sentencias , sin los nombrar por sus nombres , habia sido ninguno , pues con ellos no se habia litigado , ni habia habido Juicio , en presencia , ni en rebeldia , ni se habian defendido , ni fecho probanzas , ni otra alguna diligencia , por do su condenacion se justificase. Por lo qual suplicaba de las dichas Sentencias , aora que venia á su noticia , i nos suplicó se emmendase , i se mandase que las dichas Sentencias , i Ejecutoria dellas , si estubiese dada , se emmendasen , tildasen , i borrasen de las cabezas , i otras partes dellas , las partes , i lugares donde habian dicho *vecinos* , i *particulares* , para que solamente hablasen con los dichos Concejos , con quien se habia litigado , i no con sus partes , ni otros particulares , mandando que si algun derecho las partes contrarias pretendian contra sus partes , les pusiesen demanda en forma dello , i pidió justicia , i costas , i juró la dicha posicion en forma. Otrosi , que las partes contrarias se jactaban , i alababan que habian de ejecutar la dicha Ejecutoria contra los dichos vecinos particulares , tambien como contra los dichos Concejos , sin embargo que no habian sido oidos , ni avian litigado , é que avian de dilatar esta causa , por poder hacer la dicha ejecucion antes que sobre el dicho pedimento se proveyese , que nos pedia , i suplicaba , que en el entretanto que sobre el dicho articulo se determinaba , solamente se ejecutase contra los dichos Concejos , é no contra los dichos vecinos particulares. Contra la qual por parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo fue respondido , diciendo , que la dicha peticion de oposicion presentada por parte de los dichos vecinos particulares se habia de quitar del proceso , i condenar al Procurador que la presentó en una grave pena , porque no llevaba fundamento alguno de fecho , ni de derecho , i era con malicia notoria , á fin de dilatar el sacar de la dicha Carta Ejecutoria , que estaba mandada dar á su parte , i era atrevimiento demasiado presentar en tan alto Tribunal semejante oposicion , que nos pedia , i suplicaba se proveyese , i mandase que la dicha oposicion se quitase del proceso , sobre lo qual el dicho pleito fue concluso ; i visto por los dichos nuestro Presidente , é Oidores sobre el dicho articulo de los dichos vecinos , i ansimismo sobre las suplicas que interpusieron la parte de los dichos Concejos , proveyeron un Auto contra los dichos vecinos particulares , en que les denegaron lo que pedian.

I de pedimento , i suplicacion de la parte del dicho Arzobispo , Dean , é Cabildo de la dicha Iglesia , por los dichos nuestro Presidente , é Oidores fue acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra Carta Ejecutoria para vos las dichas Justicias , é Jueces en la dicha razon. E nos tuvimoslo por bien , por la qual vos mandamos á todos , i á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i Jurisdicciones , segun dicho es , que luego que como con ella , ó con el dicho su traslado , sig-

nado como dicho es, fueredes requerido, ó requeridos por parte del dicho Arzobispo de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Dean, é Cabildo della, veades las dichas Sentencias definitivas dadas, i pronunciadas por los dichos nuestros Presidente, é Oidores en Vista, i grado de Revista, que de suso en esta nuestra Carta Executoria van incorporadas. I atento á el tenor, i forma de los Autos de Vista, i Revista que se proveyeron por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en 27 dias de Marzo de 1571 años, i en 23 de Agosto del dicho año de 71 años, que de suso en esta nuestra Carta Executoria van incorporadas; i la declaracion que despues se hizo sobre lo tocante á la dicha Ciudad de Cartagena, i Villa de Moguer en 30 de Abril del dicho año de 71 años, las guardéis, i cumpláis, i executeis, i hagáis guardar, cumplir, i executar, é llevar, i lleveis á pura, i debida execucion con efecto, en todo, i por todo, segun, é como en los dichos Autos, Sentencias, i Declaraciones se contiene, i contra el tenor, i forma dello, i de lo en ella contenido no váis, ni paseis, ni consintáis ir, ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere, so la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada á 2 dias del mes de Julio de 1583 años. El Doctor *Servantes*. El Licenciado *Don Hernando de Galves*. El Doctor *Antonio Gonzalez*. Por el Señor Licenciado *Don Diego de Zuñiga*. Por el Señor Licenciado *Boborques*. Yo *Pedro de Castro*, Escribano de Camara, i del Audiencia de S. M. la fice escribir por su mandado, con Acuerdo del Presidente, i Oidores de su Real Audiencia. Chanciller, El Licenciado *Gumiel*. Registrada. *Diego de Torres*.

NOTA. *Se ha puesto esta Executoria tan á la larga para probar cinco cosas. 1.^a Que quando este Pleito se intentó, existia en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio original de Ramiro I. 2.^a Que ninguno de estos Pueblos opuso la excepcion de falsedad del Privilegio. 3.^a Que no se les dió termino suficiente para la segunda Suplicacion. 4.^a Que aunque algunos la interpusieron, quedó pendiente. I 5.^a Que la Executoria se despachó en quanto eran conformes las Sentencias, i solo lo son para cobrar de cada Labrador una sola quartilla, aunque labre con muchas juntas.*

N. LII.

Autos declaratorios de la Executoria antecedente. Año de 1585.

O Pedro de Castro, Escribano de Camara, i de la Audiencia de S. M. doi fé, que Pleitos se han tratado en la dicha Real Audiencia, i Chancilleria ante los Señores Presidente, i Oidores de ella entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Villas de Chiclana, Salva Leon, La Torre, Alcaudete, Linares, Villa Palacios, Mora, Sierruela, Xerez de la Frontera, el Campo de Critana con algunos de ellos sus Procuradores en sus nombres, i otros en su ausencia, i rebeldia, sobre, i en razon del orden que se habia de tener en la paga del Voto del Señor Santiago con los pegujareros, mozos de soldada, i con las personas que no cogian diez hanegas de una semilla, sobre lo qual se siguieron los dichos Pleitos, hasta que conclusos, i vistos por los dichos Señores Presidente, i Oidores de esta Real Audiencia, proveyeron en cada uno de ellos los Autos del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada á trece dias del mes de Mayo de mil i quinientos é ochenta años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el Pleito que es entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i Diego Adanil Parreño, vecino de la Ciudad de Xerez de la Frontera, é su Procurador en su nombre de la una parte, i el Concejo, Justicia, i Regimiento de la dicha Ciudad, i su Procurador en su nombre de la otra, é la peticion presentada por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de Galicia, i lo que por ella pide, dixeron, que confirmaban, é confirmaron el Auto en el dicho Pleito proveido por el Licenciado Santaren, Alcalde Mayor de la Ciudad de Xerez en diez i seis de Enero del dicho año, de que por parte del dicho Concejo de Xerez fue apelado, el qual mandaron que se guarde, cumpla, i execute, como en él se contiene, con declaracion que los mozos de soldada, á quien sus amos siembran pegujares en sus tierras á cuenta de su soldada, paguen el dicho Voto como si tan solamente huviesen sembrado con una yunta, aunque se hayan sembrado con dos, ó mas, cogiendo del pegujar quince hanegas, i no de otra manera; i las personas que tuvieren un buey, ó otro animal, i lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho Voto, conforme á la Carta Executoria dada á la parte de la dicha Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, como si cada uno sembrase con una yunta, cogiendo del tal pegujar quince hanegas; i las personas que sembraren con yuntas alquiladas, i no proprias, ora siembren poca, ó mucha cantidad, paguen el dicho Voto conforme á la dicha Executoria, que se entiende labrando con una yunta, tres celemines, i con dos, ó mas, media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor conforme á la Carta Executoria, i asi lo proveyeron, i mandaron.

En la Ciudad de Granada á trece dias del mes de Junio de mil é quinientos é ochenta años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de

Declaracion contra los Pegujareros, Mozos de soldada, i los que labran con yuntas ajenas.

Confirmacion en Revista.

S. M. el Pleito, que es entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i Diego Adanil Parreño, Arrendador del Voto del Señor Santiago de la Ciudad de Xerez de la Frontera, i su Procurador en su nombre de la una parte, i el Concejo, Justicia, i Regimiento de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, i su Procurador en su nombre de la otra, i la peticion presentada por parte del dicho Concejo de Xerez de la Frontera, en que suplica del Auto en el dicho Pleito por los dichos Señores proveido en trece dias del mes de Mayo del dicho año, dixerón que sin embargo de la dicha peticion de Suplicacion confirmaban, é confirmaron el dicho Auto en grado de Revista, el qual mandaron que se guarde, cumpla, i execute en todo, i por todo, segun, é como en él se contiene, i asi lo proveyeron, i mandaron. Yo Juan de Lugones fui presente. (Estos mismos Autos se dieron igualmente para con las Villas de Alcaudete, i demás que se refieren en la cabeza de este Testimonio, el qual concluye asi:) De todos los quales dichos Autos proveidos por los dichos Señores Presidente, i Oidores de esta Real Audiencia, se libró, i despachó á la parte de la dicha Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia Cartas Executorias, para que lo en ellas contenido les fuese guardado, cumplido, i executado, como en ellas se contiene, segun que mas largo todo lo susodicho consta, i parece por los Procesos que están en mi Oficio, á que me refiero; é porque de ello conste de pedimento de la parte de la dicha Santa Iglesia, i por mandamiento de los dichos Señores Presidente, i Oidores de la presente en Granada á treinta i uno de Mayo de mil é quinientos é ochenta i cinco años, &c.



N. LIII.

Executoria que obtuvo la Santa Iglesia de Santiago en la Chancillería de Valladolid contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1612.

SENTENCIA DE VISTA.

EN el Pleito que es entre Don Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Alvaro Perez de Piñacedo su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, Burgos, é Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son la Villa de Paredes de Nabas (*siguense los nombres de cerca de tres mil Pueblos, i concluye*) todas Villas, i Lugares del dicho Arzobispado de Sigüenza, i los demás Concejos de las dichas Ciudades Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados de Toledo, Burgos, Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho Pleito han sido citados en su ausencia, i rebeldía, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este Pleito de la otra. FALLAMOS, que la parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago no probó su accion, i demanda, pronunciamos su intencion por no probada, i que la parte de los Concejos de las dichas Ciudades, Villas, é Lugares contenidas en la cabeza de esta Sentencia probaron sus excepciones, i defensiones, damoslas, i pronunciamoslas por bien probadas, por ende debemos de absolver, i absolvemos á los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia de la Demanda, é Pedimento contra ellos hecho por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, damosles por libres, i quitos de ello, é ponemos perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, para que sobre lo contenido en la dicha su Demanda no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: i no hacemos condenacion de costas: I por esta nuestra Sentencia Definitiva asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Figuerola Maldonado*. El Licenciado *Juan Alderete*. El Licenciado *Gil Ramirez de Arellano*. El Licenciado *Alonso de la Canal*. PRONUNCIOSE esta Sentencia por los Señores Presidente, i Oidores de la Audiencia Real del Rei nuestro Señor, estando en Visita General en la Carcel pública de esta Villa, á 24 dias del mes de Diciembre de 1592 años, siendo presentes por testigos Melchor de Espinosa, é Juan de Quexano, Porteros de Camara, é Gonzalo de la Concha, Procurador de la dicha Audiencia: en fee de lo qual yo Andres Irizar, Escribano de Camara de la dicha Real

Real Audiencia, é de la causa, lo firmé de mi nombre. *Andres de Irizar.*

SENTENCIA DE REVISTA.

LA CABEZA ES COMO LA ANTECEDENTE.

FALLAMOS atento las nuevas Probanzas hechas, i ante Nos presentadas en este grado de Suplicacion, que la Sentencia Definitiva en este Pleito dada, i pronunciada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia del Rei nuestro Señor, de que por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo del Señor Santiago de Galicia fue suplicado, es de enmendar, i para la enmendar la debemos de revocar, i revocamos, i haciendo justicia, condenamos á los Vecinos de todos los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, i de otras qualesquier cabalgaduras, dén, i paguen cada un año al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo del Señor Santiago, de los mejores frutos que cogieren una sola medida, la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del Voto, que llaman del Señor Santiago, sobre que ha sido este Pleito, en los Arzobispados, i Obispados comarcanos donde se pagan los dichos Votos: I en quanto á los frutos corridos, i pasados hasta el dia de la pronunciacion de esta Sentencia, absolvemos, i damos por libres á los dichos Concejos, i Vecinos de ellos, para que sobre ellos no les pida, ni demande cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera: i no hacemos condenacion de costas. I por esta nuestra Sentencia Definitiva en grado de Revista asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Pedro de Zamora*. El Licenciado *Bravo de Córdoba i Sotomayor*. El Doctor *Mandojano*. El Licenciado *Don Luis de Villavicencio*. El Doctor *Don Luis de Varea de Bolea*. Han de firmar los Señores *Juan de Frias*. *Don Alonso de Cabre-ra*. *Don Gonzalo Perez de Valenzuela*. Doctor *San Juan de la Corte*. Doctor *Mendez de Puebla*. *Don Geronimo de Camargo*. PRONUNCIÓSE esta Sentencia por los Señores Presidente, i Oidores de esta Real Audiencia, i Chancillería de Valladolid, estando haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Valladolid, á 19 dias del mes de Diciembre de 1612 años. Siendo testigos Licenciado Villavida, i el Licenciado Martinez de Zuñiga, Relatores de esta Real Audiencia, i otros muchos; i en fee de ello lo firmé. *Juan de Zamora Cabrerós*.

NOTA. Esta Sentencia se revocó por el Consejo en el grado de segunda Suplicacion año de 1628.

N. LIV.

*Real Privilegio de Jurisdiccion , concedido
por el Señor Felipe III. año de 1615.*

DON FELIPE por la gracia de Dios Rei de Castilla , de Leon , de Aragon de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , i Occidentales , Islas , i Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , i de Milan , Conde de Arspurg , de Flandes , Tirol , Rosellon , i Barcelona , Señor de Vizcaya , i de Molina , &c. POR QUANTO por parte del Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago , Administrador , Mayordomo , i Consiliarios del gran Hospital Real , que en aquella Ciudad fundaron los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , i Doña Isabel mis Visabuelos , que santa gloria hayan , de que somos Patron , nos ha sido hecha relacion , que , como es notorio , la mayor parte de la renta , que tiene la dicha Santa Iglesia , Arzobispo , Dean , i Cabildo de ella , i Hospital Real , es de los Votos , que se ofrecen al Glorioso Apostol , como Patron de los Reyes , i Reinas de España , de que hoi gozan en virtud de Privilegio del Señor Rei D. Ramiro el I. i *renovacion* de otro de los Señores Reyes Catholicos para el nuestro Reino de Granada , i de las Cartas Executorias , que en virtud de ellos se han librado en su favor en las nuestras Audiencias , i Chancillerias de Valladolid , i Granada : i como quiera que en virtud de los dichos Privilegios , i Executorias la dicha Iglesia , i Hospital Real han gozado , i gozan de los dichos Votos ; todavia , como se cobra de muchas personas , las mas Justicias de los Pueblos son remisas , i poco favorables en la execucion de los dichos Privilegios , i Cartas Executorias ; i por ser contribuyentes en la paga de los dichos Votos , se pasa con ellas , i con las personas ricas , i poderosas , i favorecidas mucho trabajo en compelerlas á la paga de los dichos Votos , de que se sigue á la dicha Santa Iglesia , Arzobispo , Dean , i Cabildo , i Hospital Real muchas costas , i daños , que á veces monta mas que lo que se cobra , *por ser tan poca cantidad lo que cada uno paga* ; i así quando uno rehusa la paga , tienen por mejor los Cobradores perderlo , antes que hacer mayores gastos en la cobranza : suplicandonos , que teniendo consideracion á lo susodicho , i para que no se acabe de perder la dicha hacienda , como se perderia *siendo la cobranza tan menuda* , si se huviese de acudir á las dichas Audiencias contra cada uno de los que rehusan la paga , fuesemos servido de mandar dár comision á cada uno de los Oidores de la nuestra Audiencia , i Chancilleria , que residen en la Ciudad de Granada para su Partido , i distrito de Sevilla , á quien por parte del dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo se requiera con los dichos Privilegios , i Executorias , para que sean Jueces particulares cada uno , como dicho es , en el distrito de nuestra Chancilleria , i que como tales privativamente hayan de conocer , i conozcan sobre la

exe-

execucion, i cumplimiento de los dichos Privilegios, i Executorias, i de todo lo en ellas contenido, nombrando personas que con vara de Justicia executen sus mandamientos, i hagan pago á los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, conociendo, i procediendo sobre ello quanto justicia deba, i pueda conforme á derecho, con inhibicion de qualesquier Audiencias, Jueces, i Justicias, i Tribunales de estos nuestros Reinos: i que ante los dichos Jueces se pueda pedir á los Cogedores, Arrendadores, i Cobradores del dicho Voto, que den cuenta con pago de su cobranza, i arrendamiento, i executarlos á ellos, i sus Fiadores por los alcances, i deudas, que debieren procedidos del trigo del dicho Voto: i que puedan los dichos Jueces embiar asimismo con vara de Justicia así á cobrar los dichos alcances, como á compelerles que den las dichas cuentas, i que las apelaciones que se interpusieren de los Autos, i Sentencias de los dichos Jueces particulares, solo se otorguen para las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i no para otra Audiencia Real, ni Tribunal, ni Justicia alguna: i que las dichas Chancillerías no puedan retener en sí ningun pleito que fuere á ellas en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos Jueces, i Oidores; los quales, i sus Executores, que cada uno de ellos embiár á la execucion, cobranza, i cumplimiento de lo susodicho, pueda cada uno hacer los Autos ante qualesquiera Escribanos públicos, ó Reales, que para ello nombraren: i que en caso que qualquiera de los dichos Jueces haga ausencia de la dicha Chancillería para algunas visitas, ó otros negocios, ó comisiones, que se le cometieren, ó estando enfermo, ó con algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comision, pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, enfermedad, ó impedimento subdelegar la dicha comision en otro qualesquiera Oidor de la dicha Audiencia, i Chancillería, el qual en su lugar, i por el dicho tiempo pueda conocer, i conozca de todo lo á ella tocante, segun, i de la forma, i manera que lo habia, i podia, i debia hacer el dicho Juez particular, ó como la nuestra merced fuese. I NOS acatando lo susodicho, i por la devocion que tenemos al Glorioso Apostol Santiago, Patron, i Protector de los Reyes de Castilla, i deseando, como deseamos, que la hacienda, i renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, i que las obras, i efectos tan piadosos en que se convierten, i gastan no cesen, lo habemos tenido por bien, i por la presente es nuestra voluntad, que ahora, i de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas uno de los Oidores de nuestra Audiencia, i Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid para lo que toca á su distrito, i Reino de Galicia, i otro de la de Granada para lo que toca al suyo, i Partido de Sevilla, los que los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo nombraren, i eligieren, sean Jueces particulares para lo tocante á la execucion, observancia, guarda, i cumplimiento de los Privilegios, i Executorias, que el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, por razon de los dichos Votos, i en todo lo á ellos anexo, i concerniente; i que nombren personas que con vara de Justicia executen sus mandamientos, i hagan pago al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real de todo lo que se debiere, iuviere del haber de los dichos Votos, i demas hacienda que perteneciere á la dicha Santa Iglesia, Arzobispo, Dean, i Cabildo, i nuestro Hospital Real, en qualquiera manera por razon de ellos; i que ante los dichos Jueces se pueda pedir á los Cogedores, i Cobradores del dicho Voto cuenta con pago de las dichas cobranzas, i arrendamientos, i executarlos á ellos, i á sus Fiadores por los alcances, i embiar así para la cobranza de ellos, como para compelerles á dar las dichas cuentas, Executores
asi-

asimismo con vara de Justicia, i ordenar, i proveer todo lo que para la cobranza, seguridad, i conservacion de la dicha hacienda, i rentas del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, i entero cumplimiento de las dichas Executorias, i Privilegios conviniere, i fuere necesario, i llevarlo á pura, i debida execucion, tanto quanto con fuero, i derecho deban; i si de ello se apeláre, haya de otorgar, i otorgue las tales apelaciones en los casos, que de derecho haya lugar cada uno de los dichos Jueces particulares para su Chancilleria, sin que á ello se hallen presentes á la vista, i determinacion de los dichos negocios en el dicho grado, i no para ante otras Justicias, Audiencias Reales, i Tribunales algunos; á los quales, i á cada uno de ellos los inhibimos, i habemos por inhibidos del conocimiento de lo susodicho, i les mandamos no se entrometan en ello, ni en cosa, ni en parte alguna á ello tocante en primera instancia, i en grado de apelacion, ni por via de exceso, ni en otra manera alguna; i que si ante ellos, ó qualquiera de ellos estuviere pendiente algun negocio, ó negocios tocantes á lo susodicho, sin mas oir, ni admitir sobre ello á las Partes, los remitan, i hagan remitir en el estado que estuvieren á los dichos Jueces particulares, á cada uno lo que le tocáre de su jurisdiccion, i distrito, para que lo fenezcan, i acaben; i mandamos á las dichas Chancillerias no detengan ningun pleito, que á ellas fuere en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos Jueces, i á las partes, á quien tocáre, i á otras qualesquier personas, que en ellos fueren interesados, ó de quien los dichos Jueces quisieron ser informados, que parezca ante ellos á sus llamamientos, i emplazamientos; i qualquier nuestras Justicias, Escribanos, Alguaciles, Carceleros, ó otros qualesquier Ministros, i Oficiales, que en lo que tocáre á sus oficios guarden, hagan, i cumplan las ordenes, i mandamiento de los dichos Jueces, i sus executores, sin impedir por ningun caso el efecto, i execucion, i cumplimiento de las comisiones, ordenes, i mandamientos, que dieren á los executores, que despacharen, antes dandoles el favor, i ayuda que para ello les pidieren, i huvieren menester, so las penas, i apercibimientos que de nuestra parte los dichos Jueces les pusieredes, los quales dichos Jueces puedan executar en los que remisos, é inobedientes fueren; i asimesmo es nuestra voluntad, i queremos que asi á los dichos Jueces, i á sus executores, que cada uno de ellos embiare á la execucion, cobranza, i cumplimiento de lo susodicho, pueda cada uno de ellos nombrar Escribanos públicos, ó Reales ante quien pasen, i se hagan los Autos tocantes á sus comisiones, i en caso que qualquiera de los dichos Jueces hagan ausencia de la dicha nuestra Audiencia para algunas visitas, ó otros negocios, ó comisiones que se les cometieren, ó estando enfermo, ó con otro algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comision, queremos, i permitimos que se pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, i enfermedad, ó impedimento, subdelegar la dicha comision en otro qualquier Oidor de la dicha Audiencia, i Chancilleria, el qual en su lugar, i por el dicho tiempo haya de conocer, i conozca de todo lo á ello tocante, segun, i de la misma forma que lo hacia, i pudiera, i debiera hacer el dicho Juez particular: que para todo lo susodicho, i lo á ello anexo, i dependiente, desde luego, para quando los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo eligieren, i nombraren en cada una de las dichas Audiencias los dichos Jueces, les damos poder, i comision tan cumplida, i bastante, como de derecho se requiere, i es necesario, con sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, Ordenanzas, Capi-

tulos de Cortes, estilo, uso, i costumbre de las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada, i de las del nuestro Reino de Galicia, i grados de la Ciudad de Sevilla, i otra qualesquier cosa que haya, ó pueda haver en contrario de todo lo susodicho para en quanto á esta gracia, merced, i privilegio, i su observancia, i cumplimiento toca. Nos dispensamos, i lo abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás, con tanto que para aver de usar los dichos Jueces particulares, á quien nombraren, i eligieren conforme á esta nuestra Carta los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo hayan de tener primero cada uno de ellos Cedula nuestra para ello despachada por el nuestro Consejo de la Camara, porque sin ella no lo han de poder hacer. I mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo de la Camara, i al nuestro Secretario de ellas, asi á los que al presente son, como á los que adelante fueren perpetuamente para siempre jamás, que presentandole ante ellos el nombramiento, i eleccion, que los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago hicieren de los dichos Oidores de las dichas Audiencias para tales Jueces particulares, les den, i daspachen, i hagan dar, i despachar á cada uno de ellos comision en forma, en conformidad de lo contenido en esta nuestra Carta, con insercion de ellas á la letra, i con las clausulas, i derogaciones que para que lo en ella contenido tenga cumplido efecto, convinieren, i fueren necesarias, i lo mismo haga todas las veces, que por muerte, ó promocion, ó por otra qualquier causa de los Jueces, que una vez fueren nombrados, i se nombraren otros de nuevo, sin poner en ello impedimento, i escusa, ni dilacion alguna, que asi es nuestra voluntad; i si el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Señor Santiago quisiere de esta merced, i de lo en ella contenido nuestra Carta de Privilegio, i Confirmacion, mandamos á los dichos nuestros Concertadores, i Escribanos mayores de los Privilegios, i Confirmaciones, i á los otros oficiales que están á la tabla de nuestros sellos, que les den, i libren, pasen, i sellen la mas fuerte, firme, i bastante que pidieren, i menester hubieren. Dada en Madrid á diez i ocho de Febrero de mil i seiscientos i quince. YO EL REI. Yo Thomás de Angulo, Secretario del Rei nuestro Señor la hice escribir por su mandado. *El Marques del Valle.* El Licenciado *Don Diego Lopez de Ayala.* El Licenciado *Don Diego Alderete.* El Licenciado *Gil Ramirez de Arellano.*

NOTA. *Este Privilegio quedó revocado por la posterior Executoria del Consejo, que revocó las Executorias, i Privilegios de la Santa Iglesia, i absolvió á los Pueblos de este Voto.*



N. LV.

Executoria del Consejo, revocando la de la Chancillería de Valladolid dada contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1628.

EN el Pleito que es entre D. Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Bernardo de Viniegra, su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, i Burgos, é Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son (*ponense los nombres de cerca de tres mil pueblos*) todas Villas, i Lugares del dicho Obispado de Sigüenza, i los demas Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados de Toledo, i Burgos, i Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho pleito han sido citados, en su ausencia, i rebeldía, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este pleito, de la otra. FALLAMOS, que debemos de revocar, i revocamos la Sentencia de Revista en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i Oidores de la Audiencia, i Chancillería de Valladolid en 19 dias del mes de Diciembre de 1612, de que segunda vez fue suplicado con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, por la qual revocaron la Sentencia de Revista por ellos dada, i condenaron á los vecinos de todos los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de dicha Sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, i de otras qualesquier cabalgaduras, dén, i paguen cada un año al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de los mejores frutos, que cogieren, una sola medida, la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del VOTO, que llaman *del Señor Santiago*, sobre que ha sido este pleito, en los Arzobispados, i Obispados comarcanos donde se pagan dichos Votos; i en quanto á los frutos corridos, i pasados hasta el dia de la pronunciacion de dicha Sentencia de Revista, absolvieron, i dieron por libre á los dichos Concejos, i vecinos de ellos, para que sobre esto no se les pida, ni demande cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, como en la dicha Sentencia de Revista se contiene. La qual damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto, i haciendo justicia debemos de confirmar, i confirmamos la Sentencia de Vista en este pleito dada, i pronunciada, por la qual fueron absueltos los dichos Concejos de la Demanda contra ellos puesta por el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, i por libres, i quitos de ella, i se les puso perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, para que sobre lo en ella contenido no les pida, ni demande cosa alguna agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: I por esta nuestra Sentencia Definitiva en dicho grado de segunda suplicacion, sin hacer condenacion de costas contra ninguna de las Partes, asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Mel-*

cbor de Molina. El Licenciado D. Diego del Corral i Arellano. D. Francisco de Tejada, i Mendoza. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado D. Juan de Arias Mesia. El Licenciado Berenguel Daoiz. Han de firmar los señores Antonio Bonal. D. Geronimo de Medinilla. Gil Limon de la Mota, i D. Juan de Chaves i Mendoza. PRONUNCIOSE la Sentencia de Revista por los Señores del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid á 23 de Marzo de 1628. Francisco de Arrieta.





N. LVI.

Real Provision de S. M. i Señores del Consejo, en que se inserta la Condicion 13 de la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, i Escusado sobre la libertad de los granos del Voto de Santiago. Año de 1665.



ON Carlos Segundo por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, i de Molina, &c. i la Reina Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, i Curadora, i Gobernadora de dichos Reinos, i Señorios. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i á cada uno, i qualquier de vos en vuestros Lugares, i jurisdicciones, salud, i gracia: SEPADES que Bernardo de Vinegra en nombre de la Santa Congregacion del Estado Ecclesiastico de las Santas Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de estos nuestros Reinos de Castilla, i Leon, que al presente se celebraba en esta nuestra Corte con orden nuestra, nos hizo relacion, que en dos de este presente mes de Diciembre se havia otorgado la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, que havia empezado á correr desde 1 de Julio del año pasado de 1663, i fenecerá en fin de Junio del año que viene de 668, i tambien la del Escusado; i porque en ellas havia una Condicion, que era la decima tercia, por la qual se mandaba, que no se llegase á los granos de los Ecclesiasticos por ningun caso, ni aprieto, que fuese, si no era el expresado en la dicha Condicion: i para que tuviese cumplido cumplimiento dicha Condicion, i Concordia, nos pidió, i suplicó mandasemos despachar á su parte nuestra Carta, i Provision, con insercion de la dicha Condicion, para que la guardasedes, i cumpliesedes, i siendo necesario se le diesen asimismo los duplicados de la dicha nuestra Carta, i Provision, para en guarda, i justicia de dicha su parte, ó como la nuestra merced fuese. I visto por los del nuestro Consejo, i lo dicho en razon de ello por el Licenciado D. Sebastian Infante nuestro Fiscal, por quanto en la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, que por Nos se ajustó con el Estado Ecclesiastico en dos de este presente mes, i año, i fenecerá en fin de Junio del año que viene de 1668, hai una Condicion del tenor siguiente. „Que de aqui adelante „por el tiempo que duráre esta Concordia, no se ha de poder tomar, „ni embargar pan alguno de los Ecclesiasticos, asi de trigo, cebada,

co-

„ como otras semillas , aunque sea para proveer Armadas , Exercitos ,
 „ Fronteras , ó Positos de los Lugares , ni para sembrar los Labradores , ni
 „ con otro ningun pretexto , causa , ni ocasion , aunque se pague á qua-
 „ lesquier precios , no siendo caso de hambre , ó necesidad pública , que
 „ sea notorio , i tal , que inste el remedio del sustento de la República ; ni
 „ entonces se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos , sin tomar prime-
 „ ro el de los Seglares , sin reservar ninguno , aunque sean Labradores ,
 „ ó gocen Tercias Reales , i no se ha de tomar , sin pagarlo primero de
 „ contado por precios justos , i razonables ; i nunca se les ha de pagar á
 „ menos del precio á como se pagáre á la sazón á los vecinos del Lu-
 „ gar donde estuviere dicho pan ; pero ni con estas , ni otras circunstan-
 „ cias , aunque sea en dicho caso de necesidad pública , no se ha de po-
 „ der tomar , ni embargar el pan de los Diezmos , estando en el monton
 „ *pro indiviso* , ó en poder de los Fieles terceros Cogedores , ó Arren-
 „ dadores de dichos Diezmos ; esto es , mientras no estuvieren repartidos ,
 „ i entregados con efecto á los Dueños partícipes que los han de haber ,
 „ porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorvo , embar-
 „ go , ni impedimento , para que los partícipes en dichos Diezmos pue-
 „ dan llevar , recibir , i cobrar , i cada uno de ellos lleve , cobre , i reci-
 „ ba enteramente la parte , ó partes que les tocáre , i perteneciére en di-
 „ chos Diezmos : i despues que la hayan cobrado , i recibido no se les
 „ han de tomar , ni embargar los granos , que huvieren menester para el
 „ gasto de sus personas , casas , i familias , i para dar limosnas competen-
 „ tes segun su calidad , estado , i obligaciones. I asimismo es Condicion ,
 „ que no se impida el sacar los frutos de un lugar á otro , *i todo lo con-*
 „ *tenido en esta Condicion se entienda tambien con la Renta del VOTO*
 „ *DE SANTIAGO* ; i para que se cumpla , i execute lo contenido
 „ en esta Condicion , se ha de servir S. M. de mandar se dén las Cédu-
 „ las , i Despachos necesarios en la conformidad , que se dieron en vir-
 „ tud de las Concordias antecedentes por las partes donde tocáre. „ I fue
 „ acordado debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha
 „ razon , i Nos lo tuvimos por bien ; por la qual os mandamos á todos , i
 „ á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i jurisdicciones , se-
 „ gun dicho es , que siendo con ella requeridos , veais la dicha Condi-
 „ cion que de suso vá incorporada , i la guardeis , cumplais , i executeis , i
 „ hagais guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo , segun , i
 „ como en ella se contiene ; i contra su tenor , i forma de lo en ella
 „ contenido no vais , ni paseis , ni consintais que se vaya , ni pa-
 „ se en manera alguna ; i no fagades ende al pena de la nuestra mer-
 „ ced , i de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara , so la qual
 „ mandamos á qualquier nuestro Escribano os la notifique , i dello dé
 „ testimonio. Dada en Madrid á 24 dias del mes de Diciembre de 1665
 „ años. El Conde de Castrillo. Don Garcia de Medrano. Licenciado Don
 „ Gil de Castejon. Licenciado Don Juan Golfín de Carbajal. Licenciado
 „ Don Antonio de Monsalve. Yo Diego de Urueña Navamuel , Escriba-
 „ no de Cámara de S. M. la fize escribir por su mandado con Acuerdo
 „ de los de su Consejo. Registrada , Don Pedro de Castañeda , Canciller
 „ Mayor. Don Pedro de Castañeda.

N. LVII

*Bula de Urbano VIII. de la jurisdiccion
Eclesiástica para todas las Iglesias Me-
tropolitanas, i Cathedralas.*

URbanus Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis uni, vel duobus, aut tribus dignitates obtinentibus, sive Canonicis singularum Metropolitanarum, ac Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis Regnorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Sua Nobis venerabilis frater noster modernus Archiepiscopus Compostellanus, & dilecti filii Canonici, & Capitulum Ecclesiæ Compostellanæ petitione monstrarunt. Quod alias tempore bonæ memoriæ Ramiri Regis Castellæ, & Legionis, ob singularia, & magna beneficia eidem Ramiro Regi, & Universitati, ac ipsorum Regnorum incolis illi subditis à Deo, media intercessione Sancti Jacobi Apostoli unici generalis Patroni Hispaniæ collata, ut aliquod perpetuum tot beneficiorum extaret testimonium: tam Ramirus Rex, quam etiam sui Regni Incolæ grato animo in perpetuum, pro virili portione Ecclesiæ ejusdem Sancti Jacobi Compostellan. panis, seu grani, & vini quantitatem: per singulos Regni Castellæ, & Legionis Agricolas præstandam quotannis publico Voto solvere promiserunt, prout in dicto Voto plenius dicitur contineri. Cum autem sicut eadem petitio subjungebat, solutio mensurarum, seu quantitatum præfatarum minutissima sit, & in earum exactione maxime labores, & expensæ ex defectu Judicum, qui Agricolas, & debitores annuæ præstationis hujusmodi ad illius solutionem cogant, & compellant subeundi sint, qua de causa à pluribus debitoribus in grave damnum, & fraudem dictæ Ecclesiæ, Archiepiscopi, Canonorum, ac Capituli præfatorum, quantitas prædicta non solvitur: nec in Venerabilibus fratribus ordinariis illarum partium illa reperitur promptitudo, quam hujusmodi causæ expeditio requirit. Quare pro parte Archiepiscopi, Canonorum, & Capituli præfatorum nobis humiliter supplicatum fuit, quatenus sibi de opportuno juris remedio, ac alias in præmissis opportunè providere paterna sollicitudine curaremus. Nos igitur unicuique justitiam, ut decet, ministrari cupientes: dictumque Archiepiscopum, & Capitulum hujusmodi singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant: ad effectum præsentium dumtaxat consequendum: harum seriò absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum vocatis ad id, qui fuerint evocandi causam, & causas, quam, & quas tam ipsi, quam pro tempore existentes Archiepiscopus, ac Capitulum, & Canonici Compostellani, aut eorum, ac Archiepiscopalis, & Capitularis Mensarum Compostellanorum Jurium Procuratores super præmissis nunc habent, & movent, habereque, & movere pro tempore volent cum omnibus, & singulis suis incidentibus, de-
pen-

pendentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali summarie, & prout in beneficialibus etiam in prima instantia auctoritate nostra audiat, cognoscatis (etiam in dicta prima instantia) fineque debito terminetis. Nos enim vobis, & vestrum cuilibet omnes, & quoscunque debitores præfatos, cujuscunque status, gradus, & qualitatis, ac conditionis existant ubi, quando, & quoties opus fuerit, etiam per edictum publicum constito summarie, & extrajudicialiter de non tuto accessu citandi, necnon omnes, & singulos modernos, & pro tempore existentes debitores præfatos absolutionem, & consignationem præfatarum mensurarum in complementum, & executionem dicti Voti per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, prout juris fuerit cogatis, & compellatis, eisque sub sententiis, censuris, & pœnis, etiam pecuniariis vestro (& cujuslibet vestrum) arbitrio imponendis, moderandis, & applicandis, inhibendi contradictores quoslibet, & rebelles censuras, & pœnas præfatas incurrisse, servata forma Concilii Tridentini, declarandi, aggravandi, reaggravandi, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilio, cæteraque omnia, & singula in præmissis necessaria, & opportuna faciendi, dicendi, gerendi, mandandi, & exequendi plenam, & liberam Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus facultatem præmissis, ac foelicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dummodo non ultra tres dietas aliquis, vigore earumdem præsentium ad iudicium trahatur, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis non obstantibus quibuscunque. Volumus autem, quod ipsarum præsentium transumptis etiam impressis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ, & manu alicujus Notarii publici subscriptis, & munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhiberi debeat, quæ in his nostris litteris originalibus adhiberetur, si exhibitæ, & ostensæ forent. Datæ Romæ ann. Incarn. 1681.



N. LVIII.

*Oficio de la Aparicion de Santiago, dia
23 de Mayo, año de 1750.*

DEL HYMNNO.



Ectigal trucibus pendere flebile
 „ Urgetur dominis imperiosius;
 „ Centenasque, Lupis sponte rapacibus,
 „ Lectas sistere Virgines.
 „ Aversata nefas, arma ferocior
 „ Poscit: mox Arabem, fida Ramirio,
 „ It contrà: numero sed nimis impari
 „ Virtus cedere cogitur.

En el II. Nocturno. Leccion 4.

„ Inter innumera, eaque maxima beneficia, quæ Beato Jacobo Aposto-
 „ tolo, ac Tutelari suo munificentissimo accepta refert Hispania, illud
 „ in primis memorandum, & æterna grati animi significatione recolend-
 „ um est, quod ad Clavigium, Rivogiæ Montem, olim obtinuit. Cum
 „ enim Saraceni, Hispaniæ latissimè dominantes, centum nobiles puellas
 „ à Christianis exigere consuevissent, easque Abderrámanus, potentissi-
 „ mus ipsorum Rex, tributum nomine, repræsentari sibi minaci legatione
 „ flagitaret, Ranimirus, qui Legionis Regnum nuper adierat, ad effron-
 „ tem Mauri postulantis audaciam totus inhorruit: certusque extrema
 „ quæque experiri potius, quam tantum Christianæ Fidei probrum, tan-
 „ tam nomini Hispano labem aspergere; aut pati, ut Christianæ Virgi-
 „ nes Mauris, id est, margaritæ porcis, innocentes agnæ voracibus lupis
 „ traderentur, ex tota ditione, quotquæ erant armis idonei ad signa vo-
 „ cavit: coactoque exercitu, quem Præsules, Sacerdotes, alii que viri sa-
 „ cri, ut in communi discrimine, sponte sequebantur, in Maurorum fi-
 „ nes ultro animosus irrupit. Abderramanus contrà potentia tumidus, re-
 „ pulsa ferox, & Ranimiri provocatione ferocior, auctis novo delectu
 „ veteranis copiis, Africa etiam in auxilium evocata, impigre Christi-
 „ nis occurrit.

Leccion 5.

„ Ad Alveldam, Rivogiæ oppidum, collatis signis, totis utrimque
 „ viribus, & tanta contentione depugnatum est, ut atrox, cruenta que di-
 „ micatio diem extraxerit, ancipiti semper, & pendente victoria: donec
 „ ea sub noctem in Mauros jam inclinante, Ranimirus fatigatas, & promp-
 „ tissimorum nece imminutas copias in proximum collém, cui Clavigio
 „ nomen est, opportune subduxit. Loco pro tempore munito, & vulne-
 „ ratis cura adhibita, in suprema rerum desperatione, luctuque, omnes,
 „ ut fit, in vota, & preces effusi, Regem mœrore confectum, & de suo-
 „ rum salute sollicitum, anxiumque, somnus oppressit. Dormienti objec-
 „ ta est species viri augustior, quam pro humano habitu, & sciscitanti
 „ quisnam esset? Sum, inquit, Jacobus Apostolus, cui à Domino Hispa-

„ nia tutela commissa est. Ne time : mane adero , & me duce , de circum-
 „ fusa Saracenorum multitudine illustrem victoriam reportabis. Rêx ad
 „ has voces evigilans , & nuntio lætus , Præsules , Magnates , Duces ad
 „ se vocat , & de re tota edoctos , ac cælestibus promissis animatos , mi-
 „ litum etiam animos erigere , manipulos ordinare , aciemque instruere
 „ jubet.

Leccion 6.

„ Tum , signo dato , Hispani è vertice montis , velut impavidi leones ,
 „ aut ursi præcipites ruunt , irruuntque in Mauros , mira alacritate , mag-
 „ nisque vocibus sanctum Jacobum ingeminantes. Apostolus , uti erat
 „ pollicitus , equo insidens candidissimo , niveum vexillum præferens ,
 „ gladioque fulmineo minax , Hispanos suos anteire , atque in hostem du-
 „ cere visus est , equoque , & ense acerrimus Mauros furentes sternere ,
 „ ac proculcare ; ponè sequentibus Hispanis , & per attonitas jam phalan-
 „ ges terrorem , & stragem latè spargentibus. Deinde afflictæ , ac laceræ
 „ illæ Hispanorum reliquiæ , cæsis septuaginta circiter Saracenorum milli-
 „ bus , reliquis profligatis , jugo Mauricæ servitutis excusso , & turpissimo
 „ vectigali prorsus abolito , de hoste superbissimo , & paulo ante victore ,
 „ gloriosè paritèr , ac miraculosè triumpharunt. Rêx , Præsules , Magna-
 „ tes , Duces , victorque exercitus , secundum gratias Deo actas , univer-
 „ sam Hispaniam beato Jacobo vectigalem fecere certæ mensuræ frumen-
 „ ti , vinique pro singulis terræ jugeris , primitiarum more , ex voto pen-
 „ dendæ. De quo extat luculentum Ranimiri Regis Diploma , aliorum-
 „ que etiam Regum Diplomatum insertum , confirmatumque , Romanorum
 „ Pontificum Decretis roboratum , & perpetua ad hodiernam diem ob-
 „ servantia ratum , ac firmum. Porro victoriam adeo mirabilem , & His-
 „ pania salutarem , Deo , ac beato Jacobo Patrono suo , adscribendam
 „ Hispania ipsa anniversaria gratitudine , ac celebritate , profitetur.

HISPANIARUM.

„ Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XIV Episcoporum His-
 „ pania præcibus benignè inclinatus suprascriptum Officium cum Missa
 „ Apparitionis Sancti Jacobi Apostoli , ac Hispaniarum Patroni approbavit ,
 „ ac ab omnibus , tam Sæcularibus , quam Regularibus , qui ad horas
 „ Canonicas tenentur in Civitate , & Diœcesi Compostellana sub ritu du-
 „ plici secundæ classis , in cæteris vero Hispaniarum Provinciis sub ritu
 „ duplici minori recitari , ac respectivè celebrari posse indulsit , atque
 „ concessit. Hac die 27. Julii 1750. D. F. Cardinalis Tamburinus , *Præ-*
 „ *fectus.* = Loco ✕ sigilli. = T. Patriarcha Hierosolymitanus , *Secretarius.*



I N D I C E

DE LOS DOCUMENTOS DE ESTE APÉNDICE.

N. I.	<i>Privilegio de Ramiro I. por la batalla de Clavijo.</i>	Fol. I
II.	<i>Privilegio llamado de las Millas de D. Alfonso el Casto.</i>	5
III.	<i>El mismo Privilegio traducido al Castellano.</i>	6
IV.	<i>Donacion de Ramiro I al Abad de Lorban. Era 886.</i>	7
V.	<i>Renuncia del Abad de Lorban. Era 888.</i>	8
VI.	<i>Voto de Ordoño I. Era 892.</i>	9
VII.	<i>Voto de D. Alfonso III. Era 937.</i>	10
VIII.	<i>Fundacion del Monasterio de Monsagro. Era 952.</i>	13
IX.	<i>Voto de D. Ordoño II de 12 Millas. Era 953.</i>	15
X.	<i>Voto de D. Sancho. Era 965.</i>	17
XI.	<i>Voto de D. Ramiro II. Era 970.</i>	19
XII.	<i>Voto del mismo del Comiso de Pistomarcos. Era 972.</i>	20
XIII.	<i>Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. Era 972.</i>	22
XIV.	<i>Traduccion del Privilegio antecedente.</i>	27
XV.	<i>Voto de Ordoño III. Era 990.</i>	34
XVI.	<i>Otro del mismo. Era 992.</i>	36
XVII.	<i>Bula del Papa Pasqual II. Año de 1102.</i>	38
XVIII.	<i>Otra del mismo Papa. Año de 1110.</i>	40
XIX.	<i>Bula de Inocencio II. Año de 1130.</i>	42
XX.	<i>Otra del mismo Papa. Año de 1130.</i>	43
XXI.	<i>Donacion de Pelayo Obispo de Tui al Monasterio de Oya. Era 1183.</i>	44
XXII.	<i>Una Memoria de la Santa Iglesia de Tui sobre el Voto. Año de 1204.</i>	45
XXIII.	<i>Privilegio del Emperador D. Alonso para los Votos en Toledo. Era de 1188.</i>	46
XXIV.	<i>Bula de Alexandro III, sin año.</i>	50
XXV.	<i>Concordia entre las Iglesias de Santiago, i Santa Maria de Lugo. Año de 1194.</i>	51
XXVI.	<i>Concordia entre la Orden de Santiago, i la Santa Iglesia. Era de 1208.</i>	53
XXVII.	<i>Memoria de un libro del Hospital de Santiago de Toledo. Era de 1209.</i>	55
XXVIII.	<i>Voto de la Ciudad de Cuenca. Era 1222.</i>	56
XXIX.	<i>Bula de Celestino III. Año de 1195.</i>	57

XXX.....	Voto del Concejo Optense. Era 1236.	58
XXXI....	Bula de Inocencio III. Año de 1212.	59
XXXII...	Otra del mismo Papa, sin año.	60
XXXIII...	Otra del mismo Papa á los Arzobispos de Toledo, i Braga, sin año.	61
XXXIV..	Otra del mismo Papa á los Maestres, i Hermanos de la Espada, sin año.	62
XXXV...	Bula de Honorio III. Año de 1220.	63
XXXVI..	Real Carta del Santo Rei Don Fernando. Era de 1270.	64
XXXVII..	Bula de Alexandro IV. Año de 1263.	65
XXXVIII.	Real Carta de D. Alonso X al Concejo de Moya. Era de 1298, i Bula de Bonifacio VIII.	66, 67
XXXIX..	Real Carta de D. Fernando IV. Era 1342.	68
XL.....	Confirmacion del Rei D. Pedro, inserta la de Don Alonso XI. Era 1389.	69
XLI.....	Provision de D. Enrique II. Era 1416.	72
XLII....	Capítulo de Cortes de Burgos por D. Juan el I.	79
XLIII...	Capítulo de las de Segovia por D. Juan el I.	80
XLIV...	Provision de D. Enrique III. Año de 1401.	81
XLV....	Confirmacion de D. Juan el II. Año de 1421.	83
XLVI....	Privilegio de D. Enrique IV. Año de 1640.	85
XLVII..	Confirmacion de los Señores Reyes Cathólicos. Año de 1478.	88
XLVIII..	Privilegio de dichos Señores Reyes Cathólicos para el Reino de Granada. Año de 1492.	90
XLIX....	Extracto de la Executoria de la Villa de Pontevedra. Año de 1513.	103
L.....	Extracto de la Executoria de la Villa de Pedraza.	106
LI.....	Extracto de la Executoria contra los Pueblos del territorio de la Chancillería de Granada.	109
LII.....	Autos declaratorios de la Executoria antecedente. Año de 1585.	137
LIII....	Executoria de la Chancillería de Valladolid, año de 1612, contra los Pueblos de los cinco Obispa- dos de Castilla la Vieja.	139
LIV.....	Privilegio de jurisdiccion de Phelipe III. Año de 1615.	141
LV.....	Executoria del Consejo. Año de 1628.	145
LVI.....	Condicion de la Concordia del Excusado. Año de 1665.	147
LVII...	Bula de Urbano VIII. Año de 1681.	149
LVIII....	Oficio de la Aparicion de Santiago. Año de 1750.	151

F I N.

MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. <u>10</u>	Precio de la obra
Estante . <u>113</u>	Precio de adquisición
Tabla . <u>1</u>	Valoración actual
Número de tomos.	



10.

VOTO
DE
SANTIAGO